



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

INTRODUCCIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución XXII, apartado 4, de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, y en el Artículo 9 (bis) apartado c) de su Estatuto, ha preparado el presente informe para ser sometido a la Asamblea General de la Organización.

La Comisión ha resuelto que el informe anual debe contener tres secciones y así ha estructurado el que tiene el honor de someter a esta Asamblea General: una primera que contiene, en términos generales y en forma sintética, una relación sobre su origen, estructura, bases jurídicas y fines, etc.; una segunda conteniendo los temas a que preceptivamente se refiere el Artículo 9 (bis) del Estatuto de la Comisión; y una tercera, en la que se resume toda otra actividad cumplida por la Comisión durante el ejercicio.

La Sección Primera, de conformidad con la Resolución AG/RES. 171 (IV-0/74) del cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, incluye una relación sobre su origen, estructura, bases jurídicas y fines, así como un resumen de su presupuesto y sus relaciones con otros Órganos del Sistema, así como con organismos regionales y mundiales de la misma índole.

La Sección Segunda, de conformidad con el apartado 4 de la mencionada Resolución XXII, incluye "una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana; una relación sobre los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos conforme lo prescribe la citada Declaración, y las observaciones que la Comisión considera apropiadas respecto de las comunicaciones que haya recibido y sobre cualquier otra información que tenga a su alcance".

Con el objeto de proceder a la preparación de esta Sección del presente informe, la Comisión se dirigió a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización, en fecha 6 de octubre de 1975, solicitándoles se sirvieran transmitirle informaciones sobre las medidas progresivas adoptadas y los textos de la legislación promulgada y de la jurisprudencia y actos administrativos dictados durante los años 1974 y 1975 en relación con el respeto y observancia de los derechos y deberes humanos fundamentales. Siete países, Argentina, Barbados, Brasil, Estados Unidos de América, Guatemala, México y Perú han enviado información relativa a su legislación en materia de derechos humanos.

De acuerdo con los términos del mencionado Artículo 9 (bis) del Estatuto de la Comisión, la Sección II del Informe se ha dividido en tres partes. La parte I hace referencia a nuevas disposiciones constitucionales, legales o administrativas o a decisiones judiciales dictadas en los Estados Americanos durante los años 1974 y 1975 que, a juicio de la Comisión, importan un progreso en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana. La Parte II indica los campos en que es conveniente adoptar medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos. La Parte III contiene las observaciones que la Comisión consideró apropiado hacer sobre determinadas comunicaciones, respecto de las

cuales formuló a los gobiernos interesados recomendaciones que no han sido atendidas.

La Sección Tercera contiene un resumen circunstanciado de cuanto se expresa en los informes relativos al trigésimoquinto y trigésimosexto períodos de sesiones y su lectura ha de permitir a la Asamblea General una opinión exacta de la labor total cumplida por este organismo durante el año 1975.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, actuando con el carácter de Órgano de la Organización, se permite someter a la Asamblea General el presente informe de estricta observancia de lo dispuesto en la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, en el Artículo 52 (f) de la Carta de la Organización y en el 29 del Reglamento de la Asamblea.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

SECCIÓN PRIMERA

ORIGEN, ESTRUCTURA, BASES JURÍDICAS, FINES Y OTROS

A. Creación de la Comisión

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago, Chile, en agosto de 1959, fue convocada para mantener la paz en las Américas y en particular para considerar la tensión internacional en la Zona del Caribe en sus aspectos generales y particulares. Entre estos, se mencionaron específicamente la relación entre violaciones de derechos humanos o la falta de ejercicio de la democracia representativa, de una parte, y las tensiones políticas que afectan la paz del hemisferio, de la otra.

Como la Resolución VIII titulada "Derechos Humanos" traducía un consenso a favor de la protección internacional de los derechos humanos, los Ministros de Relaciones Exteriores acordaron crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se encargara de promover el respeto de tales derechos.

La parte II de la resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta dice lo siguiente:

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de temas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale.

En cumplimiento de este mandato, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en mayo-junio de 1960, aprobó el Estatuto de la Comisión. El Estatuto fue modificado por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965), la cual, por medio de la Resolución XXII, amplió y fortaleció las facultades de la Comisión.

B. Organización de la Comisión

De conformidad con los términos del Estatuto, la Comisión es una "entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo mandato es promover el respeto de los derechos humanos" (Artículo 1) entendiéndose por derechos humanos "los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre" (Artículo 2).

La Comisión está integrada por siete miembros, nacionales de los Estados miembros de la Organización, quienes representan a todos los países que componen esta última y actúan en nombre de ella (Artículo 3).

Los miembros de la Comisión son elegidos por el Consejo Permanente de la Organización, de temas presentadas por los gobiernos de los Estados miembros, por un período de cuatro años. Sólo pueden ser elegido un nacional de cada Estado. La reelección puede hacerse en la misma forma establecida por la elección (Artículo 4).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los miembros de la Comisión, entre ellos, por mayoría absoluta de votos y por un término de dos años, pudiendo ser reelegidos sólo una vez (Artículo 6).

La sede permanente de la Comisión es la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, aunque la Comisión puede trasladarse al territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y siempre que cuente con la anuencia del gobierno respectivo. (Artículo 11c).

La Comisión se reúne por un término máximo de ocho semanas al año, en uno o dos períodos ordinarios de sesiones, según lo disponga la Comisión. También puede celebrar períodos extraordinarios, ya sea por convocatoria del Presidente o a pedido de la mayoría de sus miembros (Artículo 11b).

La Secretaría de la Comisión está integrada por el personal técnico y administrativo designado por el Secretario General de la Organización. La Secretaría forma parte del personal de la Secretaría General de la OEA y está organizada como una unidad funcional especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo (Artículos 14 y 14 bis del Estatuto).

C. Competencia de la Comisión

1. Facultades originales

El Estatuto aprobado por el Consejo de la Organización en 1960 asignó las siguientes funciones y facultades a la Comisión (Artículo 9):

a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) Formular recomendaciones en caso de que lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros en general, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales; medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos;

c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones;

d) Encarecer a los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informaciones sobre las medidas que adopten en el orden de los derechos humanos;

e) Servir de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos.

La Comisión acordó que el Artículo 9 b) de su Estatuto lo facultaba para "formular recomendaciones generales tanto a todos los Estados miembros, como a cada uno de ellos", para que "adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos".

La interpretación dada al acápite b) del Artículo 9 del Estatuto, junto con las demás facultades claramente establecidas en el propio Artículo, especialmente la de los acápites c) y d), así como la del Artículo 1 c) estableció firmemente la competencia de la Comisión para examinar la situación de los derechos humanos en los países americanos donde se produjeran violaciones flagrantes y reiteradas de esos derechos;

para solicitar de los gobiernos respectivos las informaciones del caso y, cuando lo estimara conveniente, la anuencia para trasladarse a su territorio; para formularles las recomendaciones convenientes, y finalmente, para preparar los informes correspondientes.

2. Ampliación de facultades y funciones

Fue la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria la que, en su Resolución XXI titulada "Ampliación de las Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" modificó el Estatuto en 1960 en la forma que se describe a continuación:

a) Reiteró la competencia de la Comisión para velar por la observancia de los derechos humanos fundamentales "en cada caso de los Estados miembros de la Organización" (inciso 1)

b) Dispuso que la Comisión "preste particular atención" a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (inciso 2).

c) Autorizó a la Comisión para "que examine las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier otra información disponible, para que se dirija al gobierno de cualquiera de los Estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y para que les formule recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales" (inciso 3).

d) Dispuso finalmente que la Comisión rinda un informe anual a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores con el objeto de que puedan examinarse anualmente al nivel ministerial, el progreso y la protección de los derechos humanos (inciso 4).

La Comisión, en su decimotercer período de sesiones (México, D.F., abril de 1966), incorporó a su Estatuto, las nuevas facultades aprobadas por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria.

Procedió, asimismo, a modificar su Reglamento a fin de ajustarlo y adoptarlo al ejercicio de las nuevas facultades previstas en su Estatuto, especialmente, en lo que respecta al examen y trámite de las comunicaciones o reclamaciones que le sean dirigidas respecto de violaciones de los derechos humanos en los países americanos. Dentro del capítulo titulado "Comunicaciones o Reclamaciones dirigidas a la Comisión", Artículos 37-58, estableció un procedimiento especial para el trámite de las comunicaciones en que se denuncie violación de cualquiera de los siguientes derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y enumerados en el acápite a) del Artículo 9 (bis) del Estatuto, a saber: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I); el derecho de igualdad ante la ley (Artículo II); el derecho de libertad religiosa y de culto (Artículo III); el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento (Artículo IV); el derecho de justicia (Artículo XVIII); el derecho de protección contra la detención arbitraria (Artículo XXV) y el derecho a proceso regular (Artículo XXVI).

Dicho procedimiento, además de recoger las disposiciones de mero trámite contempladas en el Reglamento de 1960, incluyó las siguientes normas:

a. La Comisión, como medida previa, debe verificar si los procesos o

recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados.

b. Establece un plazo perentorio de seis meses para la presentación de la denuncia desde la fecha en que, según el caso, se haya dictado la decisión interna definitiva o cuando el signatario haya tenido conocimiento de que se haya impedido arbitrariamente el ejercicio de los recursos de jurisdicción interna o se haya retardado la decisión interna definitiva.

c. Establece un plazo de ciento ochenta días desde la fecha en que la denuncia se ha transmitido al gobierno interesado, en solicitud de información, para que el propio gobierno suministre la información pertinente. Este plazo tiene por objeto determinar, en caso de que el gobierno no suministre la información solicitada, la presunción de la veracidad de los hechos alegados. Sin embargo, la Comisión puede prorrogar dicho plazo en los casos en que se encuentre justificado.

d. Comprobada la violación, la Comisión prepara el informe del caso con las recomendaciones procedentes al gobierno interesado.

e. Si el gobierno interesado no adopta dentro de un plazo razonable las medidas recomendadas, la Comisión puede formular las observaciones que estime apropiadas en el informe anual que presente a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

f. Si la Conferencia o la reunión de Consulta no formula observaciones a la Comisión y en caso de que el gobierno aludido no hubiere aún adoptado las medidas recomendadas, la Comisión puede publicar su informe.

La Comisión acordó aplicar también este procedimiento a las comunicaciones en las que se denuncien represalias en contra de los signatarios de comunicaciones dirigidas a la Comisión o en contra de quienes hayan figurado como perjudicados en tales comunicaciones.

D. Presupuesto

El presupuesto de la Comisión, aprobado por la Asamblea General, para el bienio 1974-75 es de \$622.4.

Originalmente la Comisión presentó un proyecto de presupuesto por \$774.5.

En vista de que dicho proyecto quedó reducido, tuvieron que eliminarse determinadas actividades, tales como seminarios, estudios especiales, boletín informativo, así como viajes del Presidente o de sus miembros en relación con la situación de los derechos humanos en países americanos.

E. Relación con otros órganos del sistema y con organismos regionales y mundiales de la misma índole

La Comisión mantiene relaciones de cooperación con la Comisión Interamericana de Mujeres, con el Instituto Interamericano del Niño, así como con el Instituto Indigenista Interamericano. La Comisión mantiene también relaciones de cooperación con la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y con la Comisión Europea de Derechos Humanos.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

SECCIÓN SEGUNDA

- Parte I ALGUNAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES O ADMINISTRATIVAS Y DECISIONES JUDICIALES QUE IMPORTAN PROGRESOS EN LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS SEÑALADOS POR LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
- Parte II CAMPOS EN LOS CUALES HAN DE TOMARSE MEDIDAS PARA DAR MAYOR VIGENCIA A LOS DERECHOS HUMANOS, CONFORME LO PRESCRIBE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
- Parte III OBSERVACIONES RESPECTO DE COMUNICACIONES RECIBIDAS

Parte I

ALGUNAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES O ADMINISTRATIVAS Y DECISIONES JUDICIALES QUE IMPORTAN PROGRESOS EN LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS SEÑALADOS POR LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I de la Declaración Americana)

Ecuador. El Decreto No. 611 de 15 de junio de 1974[1] declara "amnistía total en favor de los ciudadanos ecuatorianos, miembros del Magisterio Nacional, que se hallen detenidos en cualquier ciudad de la República, como consecuencia del paro de actividades decretado por los directivos de la Unión Nacional de Educadores, en el transcurso del año anterior; y consiguientemente, suspéndense los enjuiciamientos penales incoados en su contra, así como la ejecución de las sentencias que hubieren dictado los jueces competentes" (Artículo 1).

Estados Unidos de América. La Corte Suprema, en O'Connor v. Donaldson (95 S. Ct. 2486) decidió que es inconstitucional que un estado confine, sin más razón, a un individuo que no ofrece peligrosidad y que puede sobrevivir en libertad sin riesgo, por sí mismo o con ayuda de miembros de su familia o de amigos dispuestos a prestársela. La Corte declaró que la determinación de una "enfermedad mental" por sí sola no justifica que el estado confine a una persona contra su voluntad y la mantenga indefinidamente en confinamiento.

Nicaragua. Decreto de 25 de octubre de 1974[2] que promulga la Ley de Amparo la cual establece "los medios legales de ejercer el derecho de amparo, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política y Leyes Constitucionales" (Artículo 1).

La ley rige para resolver cuestiones suscitadas "por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizados por particulares" y

“por auto de prisión dictado contra quien no estando detenido materialmente pretenda liberarse de sus efectos” (Artículo 1, incisos 4 y 5).

El Título IV, Capítulo I, se titula Habeas Corpus y consagra los requisitos y el procedimiento que ha de seguirse para solicitar el amparo (Artículos 32 al 45).

Uruguay. Ley 14,233 de 17 de julio de 1974[3] en virtud de la cual se establece un régimen de libertad anticipada, que beneficia a “los procesados que, habiendo dado prueba de excepcional corrección y recuperación moral” sean recomendados para dicho beneficio (Artículo 4).

2. Derecho de igualdad ante la ley (Artículo II de la Declaración Americana)

Argentina. Por ley 20.835 publicada en el Boletín Oficial de 14 de diciembre de 1974, se modifica la ley 346 de Ciudadanía, agregando como tercer párrafo al artículo 11, el siguiente texto: “No podrá negarse la ciudadanía por razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales”. [4]

Chile. Por decreto ley de 20 de enero de 1975[5] atendiendo a la necesidad de ratificar los acuerdos internacionales suscritos, que tienen por objeto otorgar igualdad a la mujer en el campo de los derechos políticos, se aprobó la Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer, suscrita en Bogotá el 2 de mayo de 1948.

Asimismo, por decreto ley de 20 de enero de 1975[6] se aprobó la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Según se expresa en el considerando de dicho decreto, con tal medida se llena la necesidad de ratificar los acuerdos internacionales que tienen por objeto “igualar a la mujer en el campo de los derechos civiles”.

Estados Unidos de América. En el caso Weinberger v. Wiesenfeld (420 U.S. 636) la Corte Suprema eliminó una distinción genérica ordenada por las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, que autoriza los beneficios del cónyuge supérstite para la viuda de un obrero fallecido, pero que los niega a un viudo en las mismas circunstancias.

La Corte Suprema, en un caso de sostenimiento de un menor, Stanton v. Stanton (421 U.S. 7) anuló una ley estatal que disponía que el período de la minoridad para los varones se extiende hasta la edad de 21 años y para las hembras hasta la edad de 18.

En el caso de Taylor v. Louisiana (419 U.S.522) la Corte Suprema sostuvo que el requisito de seleccionar un jurado de un sector representativo de toda la comunidad, que es fundamental para el juicio de jurado que garantiza la Sexta Enmienda, se violó por la sistemática exclusión de mujeres de dichas selecciones.

El Departamento de Salubridad, Educación y Bienestar promulgó normas, con vigencia a partir del 21 de junio de 1975, eliminando discriminación por razón de sexo en las escuelas públicas y universidades del país, al exigir trato igual a hombres y a mujeres en las clases de gimnasia, adiestramiento vocacional, ayuda financiera, contratación de profesores, atletismo y muchas otras actividades.

En el caso de Albemarle Papel Co. v. Moody (95 s. Ct. 2362) la Corte Suprema sostuvo que las víctimas de la discriminación en la contratación o promoción no tienen que probar mala fe de parte del patrono, para reunir los requisitos necesarios para que se les reconozca pagos compensatorios atrasados.

Haití. Decreto de 3 de marzo de 1975[7] que otorga a la mujer haitiana el derecho de formar parte de jurados en los estrados judiciales del país (Artículo 4).

México. Decreto de 27 de diciembre de 1974[8] en virtud del cual se reforman y adicionan los Artículos 4º, 5º, 30 y 123 de la constitución Política en relación con la igualdad jurídica de la mujer. También reforma y adiciona el Artículo 3º, fracción V, de la Ley General de Población, para quedar como sigue: "V. Promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural".

El mismo Decreto de 27 de diciembre de 1974 reforma los Artículos 2º fracción II, 4º, 20, 21 fracción III y adiciona la fracción VIII y el 44; deroga la fracción IV del Artículo 21 y 25 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; en las disposiciones contenidas en el Artículo 2º fracción II, 4º, 20 y 21 fracción III se reformaron para dar igualdad jurídica a la mujer respecto a las posibilidades de naturalización y nacionalidad.

Además, reforma el Artículo 133, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo como sigue: "Queda prohibido a los patrones: I. Negarse a aceptar trabajadores por razones de edad o de su sexo". El Artículo sexto del citado Decreto, reforma, asimismo, el nombre, el rubro del Capítulo III del Título Quinto y los Artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 544, fracción II; 675; 904, inciso a) de la fracción III; 938, fracción II; 939, y deroga los Artículos 218 y 219 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Dichas reformas y adiciones permiten la igualdad ante la ley en las circunstancias y conductas expresadas en dicho ordenamiento

Perú. Decreto ley No. 21, 208 de 8 de julio de 1975[9] elimina todo trato discriminatorio que limite las oportunidades o afecte los derechos y dignidad de la mujer.

A este fin deroga el inciso d) del Artículo 15 del Decreto-ley 14.222 que proveía la determinación de remuneraciones inferiores a las mujeres por razón de su rendimiento.

Trinidad y Tobago. Ley No. 20 de 1975, de 27 de agosto de 1975, titulada Ley 1975 de Jurados (Reformada), dispone que la mujer casada está calificada para servir como jurado si su esposo está igualmente calificado, y considera delito la acción de un patrono que despida, o amenace con despedir o con intento de disuadir a una persona empleada por él para que no sirva como jurado, o altere o afecte adversamente la posición de la persona citada para ejercer el cargo de jurado.[10]

3. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (Artículo IV de la Declaración Americana)

Estados Unidos de América. La Corte Suprema, en Southeastern Promotions, Ltd. v. Conrad (420 U.S. 546) extendió a las obras teatrales la misma clase de protección constitucional contra previas limitaciones de que gozaban ya los periódicos, libros y películas. Toda decisión deberá disponer de las siguientes garantías procesales; (1) Corresponde al censor la carga de instituir el procedimiento judicial y la prueba de que el material no está protegido por la Constitución; (2) toda restricción anterior a la revisión judicial podrá imponerse únicamente por un breve plazo y (3) Deberá asegurarse una pronta decisión.

4. Derecho a la protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar (Artículo V de la Declaración Americana)

Argentina. Ley Nº 20.889 de 17 de octubre de 1974[11] incorpora el Artículo 32

bis al Código Civil, disponiendo que "Toda persona tiene derecho a que sea respetada su vida íntima..." El mismo artículo señala las circunstancias que comprenden violaciones de esta disposición y establece como sanción el cese de la violación y la indemnización al agraviado, quedando al criterio de los tribunales la aplicación razonable de ambas medidas.

5. Derecho de protección a la maternidad y a la infancia (Artículo VII de la Declaración Americana)

Argentina. Ley 20.881 sancionada el 12 de noviembre de 1974[12] concede derecho a viajar gratuitamente a "todos los menores de edad disminuidos psíquica o mentalmente, cuando concurren a los establecimientos públicos o privados de enseñanza o regresen de los mismos, en los sistemas de transporte sometidos a control del Estado nacional" (Artículo 1). Asimismo se invita a los gobiernos de provincia y municipios a conceder iguales beneficios en los transportes de sus jurisdicciones (Artículo 3).

El Salvador. Decreto Nº 35 de 21 de mayo de 1975[13] dicta el Reglamento General del Consejo Salvadoreño de Menores con el objeto de establecer normas que regirán el funcionamiento y actividades del mismo. El Consejo "es el organismo legal encargado de trazar la orientación general de la política del Estado respecto de los menores; de vigilar su ejecución y el cumplimiento del Código (de Menores) y demás ordenamientos legales relacionados con la protección de aquéllos" (Artículo 2).

Brasil. Decreto Nº 75.207 de 10 de enero de 1975[14] reglamenta la Ley Nº 6, 136 de 7 de noviembre de 1974, que incluye el salario-maternidad entre las prestaciones de la Previsión Social.

El decreto especifica las circunstancias en que será aplicable dicho salario-maternidad.

Guatemala. Acuerdo Nº. 31 del 11 de agosto de 1975[15] proclama como "Día del Niño" el 1º de octubre de cada año, considerando que "es obligación del Estado velar por el bienestar de los sectores del país, públicos y privados, para que contribuyan en los programas y servicios destinados a la protección de la niñez" para lo cual se "delega en el Ministerio de Educación, la organización, coordinación y desarrollo de todas las actividades relacionadas con los programas destinados al cumplimiento de los programas y servicios dedicados a la niñez guatemalteca, así como la divulgación y efectivo cumplimiento de los Derechos del Niño proclamados por las Naciones Unidas" (Artículo 3º).

Haití. Decreto de 18 de febrero de 1975[16] que pone en vigor el seguro de enfermedad-maternidad instituido por Ley de 28 de agosto de 1967 y fija las modalidades de su aplicación. El primero de los considerandos de este decreto señala que "todo ser humano tiene derecho a la protección de su salud".

México. Decreto por el que se reestructura la organización del Instituto Nacional de Protección a la Infancia, ampliando sus objetivos y atribuciones para proporcionar mejores servicios asistenciales a la niñez.[17]

Reglamento de la prestación de servicios para la salud en materia de atención médica,[18] cuya aplicación corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Contiene un capítulo especial que hace obligatorio para los establecimientos hospitalarios particulares la prestación de los servicios para la salud a personas de escasos recursos, así como se establecen las tarifas a que estarán sujetos dichos servicios.

Decreto de 27 de diciembre de 1974[19] que reforma el Artículo 123, Apartado A, fracciones II, V, XI, XV, XXV y XIX de la Constitución Política en relación con la jornada máxima de trabajo nocturno que será de 7 horas, prohibiendo las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las 10 de la noche a los menores de dieciséis años (fracción II); asimismo se refiere al trabajo que las mujeres durante el embarazo no deben realizar cuando éstos exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, que gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos (fracción V).

Paraguay. Ley Nº 506 de 27 de diciembre de 1974[20] modifica varios artículos del Código de Trabajo referentes a ocupaciones de menores de 18 años, tanto hombres como mujeres. (Artículos 120, 121, y 127).

La ley norma detalladamente las limitaciones a que están sujetos en materia de trabajo los menores entre 12 y 15 años de edad (Artículo 120) y vela por condiciones de trabajo que no sean peligrosas para la vida, la salud o moralidad de los menores.

Para los menores que todavía asistan a la escuela, el Artículo 120, inciso e) establece que las horas diarias de trabajo "quedarán reducidas a dos y siempre que el número total de horas dedicadas a la escuela y al trabajo no exceda en ningún caso de siete diarias".

6. Derecho a la preservación de la salud y el bienestar (Artículo XI de la Declaración Americana)

Argentina. El 17 de septiembre de 1974 se promulgó la ley 20.748 de Sistema Nacional Integrado de Salud y 20.749 de Carrera Sanitaria Nacional.[21] El artículo 1º de la Ley 20.748 establece que "Declárase a la salud derecho básico de todos los habitantes de la República Argentina. A tales efectos el Estado Nacional asume la responsabilidad de efectivizar este derecho, sin ningún tipo de discriminación...".

Por Decreto Nº 2.135 de 30 de diciembre de 1974[22] se establecen regímenes especiales para personal que se desempeñen en tareas penosas, riesgosas e insalubres, tales como en barcasas destinadas a la carga y descarga en el llamado "sistema de empuje" (Artículo 1).

Chile. Decreto Ley Nº 519 de 10 de junio de 1974[23] reglamenta disposiciones sobre poblaciones de emergencia. Según el Artículo 1º son poblaciones de emergencias las que "no cuenten con la urbanización mínima o cuyas viviendas no reúnan las condiciones necesarias para satisfacer las exigencias de vida de una familia".

El Decreto establece la Oficina Nacional de Emergencia, encargada de planificar, coordinar y supervisar "el empleo nacional de todos los recursos existentes"... para que "se mejoren las condiciones de vida de los habitantes de las poblaciones de emergencia" (Artículo 2).

Granada. Ley Nº 15 de 1975 de 11 de septiembre de 1975, establece la Fundación de Granada para el Desarrollo, cuyo fin es promover el desarrollo con ayuda propia entre el sector menos privilegiado de la comunidad, mediante la concesión de préstamos a largo plazo y bajo costo, y para promover dentro del mismo sector la planificación de la ayuda propia en grupo.[24]

México. Según Decreto de 27 de diciembre de 1974[25] reformando el Artículo

123, fracción XV, el patrón está obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

Por Decreto de 4 de enero de 1974[26] se reforman los Artículos 90, 97, 103, 110, 1321 y se adiciona el Artículo 103 bis de la Ley Federal del Trabajo. Mediante estas reformas se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Trinidad y Tobago. Ley Nº 30 de 1975, de 12 de septiembre de 1975, titulada Ley sobre Salud Mental de 1975, dispone la admisión, atención y tratamiento de personas afectadas por enfermedades mentales.[27]

Uruguay. Decreto Nº 921/974 de 19 de noviembre de 1974[28] que aprueba las normas básicas para la elaboración de un Plan Nacional de Salud.

El decreto expone al principio los fundamentos conceptuales, encarando la salud como el estado de bienestar sicofísico y social al que debe darse toda la atención del Estado, destacando la necesidad de que el Ministerio de Salud Pública establezca en todas las áreas del país el mejor nivel asistencial posible.

7. Derecho a la educación. (Artículo XII de la Declaración Americana)

Argentina. Por resolución del Consejo Nacional de Educación Nº 603/74 se promueve la incorporación efectiva a la escuela primaria de la población en edad escolar.[29]

Brasil. La Fundación Nacional de Materiales Escolares (FENAME), que tiene por finalidad la producción y distribución de material didáctico, atendió a cerca de dos millones de estudiantes en el año 1974, distribuyendo a precios de costo, 45 millones de unidades, incluyendo publicaciones, cuadernos escolares y material escolar diverso. En el campo de la educación especial, cabe resaltar el Programa Nacional de Teleducación (PRONTEL). Dentro de las realizaciones de PRONTEL en 1974 se destacan programas educativos por la radio, a través del Proyecto Minerva (curso suplementario de primer grado, cursos de educación integral, capacitación de maestros empíricos y una serie de programas informativo-culturales) y por la televisión. En 1974 se produjeron 540 programas educativos, asistiendo 219.364 alumnos. En lo que se refiere a educación fundamental, el Instituto Nacional del Libro (INL) atendió en el pasado 1.682 municipios, distribuyendo cerca de 7.556 mil libros entre profesores y alumnos de primero a cuarto grados; y un total de 256 mil libros, entre los grados quinto a octavo. Recientemente el Presidente de la República aprobó un Programa de Crédito Educativo, de carácter voluntario, por el cual los estudiantes carentes de recursos podrán obtener préstamos bancarios para ayudar a su formación universitaria, con la condición de iniciar su pago un año después de la graduación.[30]

Chile. Decreto Nº 248 exento, de 9 de mayo de 1974[31] crea el Comité Nacional de Tele-Educación con el objeto de "promover, coordinar y evaluar el desarrollo de la Tele-Educación en todos los niveles del sistema nacional de educación, a través de la utilización de todos los recursos que permitan la educación a distancia como por ejemplo la televisión, la radio, el cine u otros medios semejantes" (Artículo 1).

8. Derecho a los beneficios de la cultura (Artículo XIII de la Declaración

Americana)

Bolivia. Decreto Supremo N° 12.302 de 14 de marzo de 1974[32] en virtud del cual se crea el Instituto Boliviano de Cultura, como entidad descentralizada del Ministerio de Educación y Cultura, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, con la finalidad de promover la cultura en todas sus manifestaciones, conservar y defender el patrimonio artístico del país y reglamentar la protección y registro de la propiedad intelectual (Artículo 1).

9. Derecho al trabajo y a una justa retribución (Artículo XIV de la Declaración Americana)

Argentina. El 20 de septiembre de 1974 se promulgó la ley 20.744 (de Contrato de Trabajo). Su artículo 18 establece que "Por esta Ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad". El capítulo II de la citada ley se refiere al salario mínimo vital y móvil que asegure al trabajador alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimientos, vacaciones y previsión.[33]

Brasil. Por Ley N° 6.036 de 1° de mayo de 1974, se dividió el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en Ministerio de Trabajo y Ministerio de Previsión y Asistencia Social, con el objeto de permitirles que cada uno de los citados ministerios pueda lograr sus objetivos específicos de modo más adecuado y armónico.[34]

Por Ley N° 6.147 de 1974 se establece fórmula para reajuste de salarios, adoptándose nueva fórmula de cálculos de tasas de reajuste, que considere el poder adquisitivo promedio de los últimos doce meses y no más la de los últimos 24 meses, mantiene un factor previsión de inflación para los doce meses siguientes, así como el factor de corrección del residuo inflacionario anterior y acrecenta el factor correspondiente a la participación de la productividad nacional.[35]

Ecuador. Acuerdo N° 2532 de 16 de abril de 1974[36] dicta Reglamento General para el funcionamiento de Consejo Nacional de Salarios, Comisiones Sectoriales y elección de representantes de la parte empleadora y de los trabajadores que integrarán dichos organismos, ya que es "necesario que en forma inmediata funcionen los organismos, que de conformidad con la ley deben cumplir con las disposiciones legales relacionadas con una justa fijación de remuneraciones a los trabajadores del país".

El Salvador. Decreto N° 95 de 21 de octubre de 1974[37] fija salario mínimo a los trabajadores en la recolección de café, caña de azúcar y algodón, durante la temporada 1974-75, por unidad de tiempo y por unidad de obra (Artículo 1). Establece normas para el pago de la jornada ordinaria y para el pago del día de descanso (Artículos 2 a 5). Los derechos establecidos en este decreto son irrenunciables y no tendrán valor alguno los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan (Artículo 7). Por último establece sanciones para los patronos que infringieren cualesquiera de las disposiciones contenidas en el mismo (Artículo 8).

Estados Unidos de América. La Corte Suprema, en Garment Worker v. Quality Mfg. Co. (420 U.S. 276) dispuso que un empleador no podrá negar la solicitud de un empleado, de que su representante sindical esté presente en una entrevista con el empleador, de la que pueda derivarse una acción disciplinaria para el empleado.

Honduras. Decreto número 243 del 18 de julio de 1975[38] reforma el artículo 111 del Código de Trabajo en el sentido de excluir como causal de terminación de los contratos de trabajo el preaviso de las partes, considerando que éste es violatorio de las garantías constitucionales de las personas.

Jamaica. Ley Nº 14-1975 de 8 de abril, 1975, titulada Ley de 1975 sobre relaciones laborales y disputas en la industria, que dispone la reglamentación de las relaciones entre empleados y obreros, establece un Tribunal sobre Disputas en la Industria para el arreglo de las disputas en el sector industrial y autoriza a las Juntas Investigadoras para tomar parte en las disputas industriales y otras materias afines.[39]

Panamá. Ley Nº 92 de 27 de noviembre de 1974[40] por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público. Se fijan límites en cuanto a los embargos y deducciones así como prioridades de esos descuentos. Las disposiciones de esta ley son aplicables a los funcionarios al servicio del Gobierno, los Municipios y las entidades descentralizadas del Estado (Artículo 9).

Ley Nº 7 de 25 de febrero de 1975[41] por la cual se crean, dentro de la jurisdicción especial del trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión con competencia privativa para conocer los siguientes asuntos: 1. Demandas por razón de despidos injustificados; 2. Demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de mil quinientas Balboas; 3. Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos (Artículo 1).

Perú. Decreto-Ley Nº 21.116 de 11 de marzo de 1975[42] establece que la "despedida por falta grave de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada no ocasionará la pérdida de la compensación por tiempo de servicios" (Artículo 1). Los Artículos 2 a 5 señalan las diferentes formas de percibir la pensión.

Decreto-Ley Nº 21.106 de 25 de febrero de 1975[43] en virtud del cual se hacen desaparecer las diferencias entre "trabajadores empleados" y "trabajadores obreros", disponiendo que estos últimos, de igual modo que los primeros, reciban remuneración en los días feriados no laborables.

10. Derecho al descanso y a su aprovechamiento (Artículo XV de la Declaración Americana)

México. Decreto del 8 de julio de 1975[44] por el que se crea el Consejo Nacional para Promover la Cultura y Recreación entre los trabajadores. _

11. Derecho a la seguridad social (Artículo XVI de la Declaración Americana)

Brasil. Con el fin de asesorar al Presidente de la República en la formulación de la política social y en la coordinación de las actividades de los ministerios del ramo, se instituyó al Consejo de Desarrollo Social. Entre las iniciativas tomadas por el nuevo Ministerio de Previsión y Asistencia Social, en el curso del año pasado, se señala la de incluir el salario de maternidad entre las prestaciones de previsión social (4 semanas antes y 8 después del parto). Otras iniciativas dignas de mención son la extensión del seguro contra accidentes de trabajo para trabajadores rurales, y la distribución gratuita de medicinas a los asegurados a través de la "Central de Medicamentos (CEME)".[45]

La Ley Nº 6.179 de 11 de diciembre de 1974[46] dicta medidas de Previsión Social para mayores de setenta años y para inválidos que no ejerzan actividad remunerada o que no dependan obligatoriamente de otra persona.

Chile. Decreto Nº 869 de 15 de enero de 1975[47] establece un sistema de pensiones para todos los ancianos e inválidos que carecen de recursos y que por diversas razones no han podido obtener este beneficio de un régimen provisional, de modo de garantizarles un nivel mínimo de subsistencia.

Costa Rica. Decreto Nº 5.659 de 18 de diciembre de 1974[48] modifica la Ley de Carrera Docente en el sentido de que los maestros internados para tratamientos de enfermedades incapacitantes, así como en caso de enfermedad que implicare invalidez indefinida, tendrán derecho a licencia y un auxilio igual a la totalidad de su sueldo, por el término que dure su incapacidad. Las licencias por enfermedad, cualquiera que sea su duración, no interrumpirán el derecho que tienen los servidores para recibir los aumentos de sueldos correspondientes (Artículos 167 y 174).

Ecuador. Acuerdo Nº 2.531 de 16 de abril de 1974[49] dicta un Reglamento de constitución y funcionamiento del Consejo Nacional Laboral que tendrá, entre otras, las siguientes funciones: asesorar al Ministro del Trabajo y Bienestar Social en todos los asuntos relacionados con la política laboral, particularmente en lo relativo a los problemas de empleo, recursos humanos, relaciones laborales, legislación social y seguridad social (Artículo 2 a).

Perú. Decreto-ley Nº 20.604 de 7 de mayo de 1974⁵⁰ modifica la Ley de Pensiones para permitir mejorar las prestaciones del sistema y organizar un funcionamiento más eficaz.

Venezuela. Decreto Nº 563 de 19 de noviembre de 1974⁵¹ dicta Reglamento de la Ley contra Despidos Injustificados. Sólo gozarán de la protección de la ley: a) Los trabajadores permanentes contratados a tiempo indeterminado que cumplan más de tres meses ininterrumpidos de servicios; b) Los trabajadores permanentes contratados por tiempo determinado o para una obra determinada, que cumplan más de tres meses ininterrumpidos de servicio y siempre que no haya vencido el término o concluido la obra (Artículo 5).

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

-
- [1] Registro Oficial No. 580 de 24 de junio de 1974.
[2] La Gaceta No. 257 de 11 de noviembre de 1974.
[3] Diario Oficial número 19324 de 1 de agosto de 1974.
[4] Información proporcionada por la Misión Permanente de Argentina ante la OEA en nota No. SG 381 (7.2.1) de 8 de diciembre de 1975.
[5] Diario Oficial No. 29.064 de 28 de enero de 1975.
[6] Idem.
[7] Le Moniteur, 6 de marzo de 1975 No. 18.
[8] Diario Oficial No. 41 de 31 de diciembre de 1974.
[9] El Peruano, 9 de julio de 1975.
[10] Trinidad y Tobago Gazette de 4 de septiembre de 1975.
[11] Boletín Oficial Nº 23,023 de 25 de octubre de 1974.
[12] Idem Nº 23,038 de 19 de noviembre de 1974.
[13] Diario Oficial de 23 de mayo de 1975.
[14] Diario Oficial de 10 de enero de 1975.
[15] Diario de Centro América Nº 96 de 19 de agosto de 1975.
[16] Le Moniteur de 6 de marzo de 1975.
[17] Diario Oficial de 30 de marzo de 1974.
[18] Idem de 12 de noviembre de 1974
[19] Idem de 31 de diciembre de 1974.
[20] El Paraguayo Independiente No. 741, Lote No. 3/75.
[21] Información proporcionada por la Misión Permanente de Argentina ante la OEA en nota SG 381 (7.2.1) de 8 de diciembre de 1975.
[22] Boletín Oficial Nº 23.072 de 9 de enero de 1975.
[23] Diario Oficial Nº 28.877 de 15 de junio de 1974.
[24] Granada Government Gazette, octubre 24 de 1975.
[25] Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974.
[26] Idem, 9 de enero de 1974.
[27] Trinidad y Tobago Gazette de 4 de septiembre de 1975.
[28] Diario Oficial Nº 19.407 de 26 de noviembre de 1974.
[29] Información proporcionada por la Misión Permanente de Argentina ante la OEA, en nota SG 381 (7.2.1) de 8 de diciembre de 1975.
[30] Información proporcionada por la Misión Permanente de Brasil ante la OEA, en nota Nº 318 del 28 de noviembre de 1975.

- [31] Diario Oficial N° 28.877 de 15 de junio de 1974.
- [32] Gaceta Oficial de 24 de marzo de 1975.
- [33] Información proporcionada por la Misión Permanente de Argentina ante la OEA en nota SG 381 (7.2.1) de 8 de diciembre de 1975.
- [34] Información proporcionada por la Misión Permanente de Brasil ante el Consejo de la OEA en nota No. 318 de 28 de noviembre de 1975.
- [35] Idem.
- [36] Registro Oficial N° 564 de 31 de mayo de 1974.
- [37] Diario Oficial de 23 de octubre de 1974.
- [38] La Gaceta N° 21.647 de 25 de julio de 1975.
- [39] The Jamaica Gazette, de 12 de mayo de 1975.
- [40] Gaceta Oficial N° 17.742 de 17 de diciembre de 1974.
- [41] Idem, de 18 de marzo de 1975.
- [42] El Peruano de 12 de marzo de 1975.
- [43] Idem, 26 de febrero de 1975.
- [44] Diario Oficial de 10 de julio de 1975.
- [45] Información proporcionada por la Misión Permanente de Brasil ante el Consejo de OEA en nota No. 318 de 28 de noviembre de 1975.
- [46] Diario Oficial de 12 de diciembre de 1974.
- [47] Diario Oficial N° 29.064 de 28 de enero de 1975.
- [48] La Gaceta N° 8, de 14 de enero de 1975.
- [49] Registro Oficial N° 670 de 30 de octubre de 1974.
- 50 El Peruano de 8 de mayo de 1974.
- 51 Gaceta Oficial N° 30.604 de 22 de enero de 1975.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

SECCIÓN SEGUNDA

- Parte I ALGUNAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES O ADMINISTRATIVAS Y DECISIONES JUDICIALES QUE IMPORTAN PROGRESOS EN LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS SEÑALADOS POR LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
- Parte II CAMPOS EN LOS CUALES HAN DE TOMARSE MEDIDAS PARA DAR MAYOR VIGENCIA A LOS DERECHOS HUMANOS, CONFORME LO PRESCRIBE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
- Parte III OBSERVACIONES RESPECTO DE COMUNICACIONES RECIBIDAS

Parte I

ALGUNAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES O ADMINISTRATIVAS Y DECISIONES JUDICIALES QUE IMPORTAN PROGRESOS EN LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS SEÑALADOS POR LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I de la Declaración Americana)

Ecuador. El Decreto No. 611 de 15 de junio de 1974[1] declara "amnistía total en favor de los ciudadanos ecuatorianos, miembros del Magisterio Nacional, que se hallen detenidos en cualquier ciudad de la República, como consecuencia del paro de actividades decretado por los directivos de la Unión Nacional de Educadores, en el transcurso del año anterior; y consiguientemente, suspéndense los enjuiciamientos penales incoados en su contra, así como la ejecución de las sentencias que hubieren dictado los jueces competentes" (Artículo 1).

Estados Unidos de América. La Corte Suprema, en O'Connor v. Donaldson (95 S. Ct. 2486) decidió que es inconstitucional que un estado confine, sin más razón, a un individuo que no ofrece peligrosidad y que puede sobrevivir en libertad sin riesgo, por sí mismo o con ayuda de miembros de su familia o de amigos dispuestos a prestársela. La Corte declaró que la determinación de una "enfermedad mental" por sí sola no justifica que el estado confine a una persona contra su voluntad y la mantenga indefinidamente en confinamiento.

Nicaragua. Decreto de 25 de octubre de 1974[2] que promulga la Ley de Amparo la cual establece "los medios legales de ejercer el derecho de amparo, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política y Leyes Constitucionales" (Artículo 1).

La ley rige para resolver cuestiones suscitadas "por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizados por particulares" y

“por auto de prisión dictado contra quien no estando detenido materialmente pretenda liberarse de sus efectos” (Artículo 1, incisos 4 y 5).

El Título IV, Capítulo I, se titula Habeas Corpus y consagra los requisitos y el procedimiento que ha de seguirse para solicitar el amparo (Artículos 32 al 45).

Uruguay. Ley 14,233 de 17 de julio de 1974[3] en virtud de la cual se establece un régimen de libertad anticipada, que beneficia a “los procesados que, habiendo dado prueba de excepcional corrección y recuperación moral” sean recomendados para dicho beneficio (Artículo 4).

2. Derecho de igualdad ante la ley (Artículo II de la Declaración Americana)

Argentina. Por ley 20.835 publicada en el Boletín Oficial de 14 de diciembre de 1974, se modifica la ley 346 de Ciudadanía, agregando como tercer párrafo al artículo 11, el siguiente texto: “No podrá negarse la ciudadanía por razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales”. [4]

Chile. Por decreto ley de 20 de enero de 1975[5] atendiendo a la necesidad de ratificar los acuerdos internacionales suscritos, que tienen por objeto otorgar igualdad a la mujer en el campo de los derechos políticos, se aprobó la Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer, suscrita en Bogotá el 2 de mayo de 1948.

Asimismo, por decreto ley de 20 de enero de 1975[6] se aprobó la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Según se expresa en el considerando de dicho decreto, con tal medida se llena la necesidad de ratificar los acuerdos internacionales que tienen por objeto “igualar a la mujer en el campo de los derechos civiles”.

Estados Unidos de América. En el caso Weinberger v. Wiesenfeld (420 U.S. 636) la Corte Suprema eliminó una distinción genérica ordenada por las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, que autoriza los beneficios del cónyuge supérstite para la viuda de un obrero fallecido, pero que los niega a un viudo en las mismas circunstancias.

La Corte Suprema, en un caso de sostenimiento de un menor, Stanton v. Stanton (421 U.S. 7) anuló una ley estatal que disponía que el período de la minoridad para los varones se extiende hasta la edad de 21 años y para las hembras hasta la edad de 18.

En el caso de Taylor v. Louisiana (419 U.S.522) la Corte Suprema sostuvo que el requisito de seleccionar un jurado de un sector representativo de toda la comunidad, que es fundamental para el juicio de jurado que garantiza la Sexta Enmienda, se violó por la sistemática exclusión de mujeres de dichas selecciones.

El Departamento de Salubridad, Educación y Bienestar promulgó normas, con vigencia a partir del 21 de junio de 1975, eliminando discriminación por razón de sexo en las escuelas públicas y universidades del país, al exigir trato igual a hombres y a mujeres en las clases de gimnasia, adiestramiento vocacional, ayuda financiera, contratación de profesores, atletismo y muchas otras actividades.

En el caso de Albemarle Papel Co. v. Moody (95 s. Ct. 2362) la Corte Suprema sostuvo que las víctimas de la discriminación en la contratación o promoción no tienen que probar mala fe de parte del patrono, para reunir los requisitos necesarios para que se les reconozca pagos compensatorios atrasados.

Haití. Decreto de 3 de marzo de 1975[7] que otorga a la mujer haitiana el derecho de formar parte de jurados en los estrados judiciales del país (Artículo 4).

México. Decreto de 27 de diciembre de 1974[8] en virtud del cual se reforman y adicionan los Artículos 4º, 5º, 30 y 123 de la constitución Política en relación con la igualdad jurídica de la mujer. También reforma y adiciona el Artículo 3º, fracción V, de la Ley General de Población, para quedar como sigue: "V. Promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural".

El mismo Decreto de 27 de diciembre de 1974 reforma los Artículos 2º fracción II, 4º, 20, 21 fracción III y adiciona la fracción VIII y el 44; deroga la fracción IV del Artículo 21 y 25 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; en las disposiciones contenidas en el Artículo 2º fracción II, 4º, 20 y 21 fracción III se reformaron para dar igualdad jurídica a la mujer respecto a las posibilidades de naturalización y nacionalidad.

Además, reforma el Artículo 133, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo como sigue: "Queda prohibido a los patrones: I. Negarse a aceptar trabajadores por razones de edad o de su sexo". El Artículo sexto del citado Decreto, reforma, asimismo, el nombre, el rubro del Capítulo III del Título Quinto y los Artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 544, fracción II; 675; 904, inciso a) de la fracción III; 938, fracción II; 939, y deroga los Artículos 218 y 219 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Dichas reformas y adiciones permiten la igualdad ante la ley en las circunstancias y conductas expresadas en dicho ordenamiento

Perú. Decreto ley No. 21, 208 de 8 de julio de 1975[9] elimina todo trato discriminatorio que limite las oportunidades o afecte los derechos y dignidad de la mujer.

A este fin deroga el inciso d) del Artículo 15 del Decreto-ley 14.222 que proveía la determinación de remuneraciones inferiores a las mujeres por razón de su rendimiento.

Trinidad y Tobago. Ley No. 20 de 1975, de 27 de agosto de 1975, titulada Ley 1975 de Jurados (Reformada), dispone que la mujer casada está calificada para servir como jurado si su esposo está igualmente calificado, y considera delito la acción de un patrono que despida, o amenace con despedir o con intento de disuadir a una persona empleada por él para que no sirva como jurado, o altere o afecte adversamente la posición de la persona citada para ejercer el cargo de jurado.[10]

3. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (Artículo IV de la Declaración Americana)

Estados Unidos de América. La Corte Suprema, en Southeastern Promotions, Ltd. v. Conrad (420 U.S. 546) extendió a las obras teatrales la misma clase de protección constitucional contra previas limitaciones de que gozaban ya los periódicos, libros y películas. Toda decisión deberá disponer de las siguientes garantías procesales; (1) Corresponde al censor la carga de instituir el procedimiento judicial y la prueba de que el material no está protegido por la Constitución; (2) toda restricción anterior a la revisión judicial podrá imponerse únicamente por un breve plazo y (3) Deberá asegurarse una pronta decisión.

4. Derecho a la protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar (Artículo V de la Declaración Americana)

Argentina. Ley Nº 20.889 de 17 de octubre de 1974[11] incorpora el Artículo 32

bis al Código Civil, disponiendo que "Toda persona tiene derecho a que sea respetada su vida íntima..." El mismo artículo señala las circunstancias que comprenden violaciones de esta disposición y establece como sanción el cese de la violación y la indemnización al agraviado, quedando al criterio de los tribunales la aplicación razonable de ambas medidas.

5. Derecho de protección a la maternidad y a la infancia (Artículo VII de la Declaración Americana)

Argentina. Ley 20.881 sancionada el 12 de noviembre de 1974[12] concede derecho a viajar gratuitamente a "todos los menores de edad disminuidos psíquica o mentalmente, cuando concurren a los establecimientos públicos o privados de enseñanza o regresen de los mismos, en los sistemas de transporte sometidos a control del Estado nacional" (Artículo 1). Asimismo se invita a los gobiernos de provincia y municipios a conceder iguales beneficios en los transportes de sus jurisdicciones (Artículo 3).

El Salvador. Decreto Nº 35 de 21 de mayo de 1975[13] dicta el Reglamento General del Consejo Salvadoreño de Menores con el objeto de establecer normas que regirán el funcionamiento y actividades del mismo. El Consejo "es el organismo legal encargado de trazar la orientación general de la política del Estado respecto de los menores; de vigilar su ejecución y el cumplimiento del Código (de Menores) y demás ordenamientos legales relacionados con la protección de aquéllos" (Artículo 2).

Brasil. Decreto Nº 75.207 de 10 de enero de 1975[14] reglamenta la Ley Nº 6, 136 de 7 de noviembre de 1974, que incluye el salario-maternidad entre las prestaciones de la Previsión Social.

El decreto especifica las circunstancias en que será aplicable dicho salario-maternidad.

Guatemala. Acuerdo Nº. 31 del 11 de agosto de 1975[15] proclama como "Día del Niño" el 1º de octubre de cada año, considerando que "es obligación del Estado velar por el bienestar de los sectores del país, públicos y privados, para que contribuyan en los programas y servicios destinados a la protección de la niñez" para lo cual se "delega en el Ministerio de Educación, la organización, coordinación y desarrollo de todas las actividades relacionadas con los programas destinados al cumplimiento de los programas y servicios dedicados a la niñez guatemalteca, así como la divulgación y efectivo cumplimiento de los Derechos del Niño proclamados por las Naciones Unidas" (Artículo 3º).

Haití. Decreto de 18 de febrero de 1975[16] que pone en vigor el seguro de enfermedad-maternidad instituido por Ley de 28 de agosto de 1967 y fija las modalidades de su aplicación. El primero de los considerandos de este decreto señala que "todo ser humano tiene derecho a la protección de su salud".

México. Decreto por el que se reestructura la organización del Instituto Nacional de Protección a la Infancia, ampliando sus objetivos y atribuciones para proporcionar mejores servicios asistenciales a la niñez.[17]

Reglamento de la prestación de servicios para la salud en materia de atención médica,[18] cuya aplicación corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Contiene un capítulo especial que hace obligatorio para los establecimientos hospitalarios particulares la prestación de los servicios para la salud a personas de escasos recursos, así como se establecen las tarifas a que estarán sujetos dichos servicios.

Decreto de 27 de diciembre de 1974[19] que reforma el Artículo 123, Apartado A, fracciones II, V, XI, XV, XXV y XIX de la Constitución Política en relación con la jornada máxima de trabajo nocturno que será de 7 horas, prohibiendo las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las 10 de la noche a los menores de dieciséis años (fracción II); asimismo se refiere al trabajo que las mujeres durante el embarazo no deben realizar cuando éstos exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, que gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos (fracción V).

Paraguay. Ley Nº 506 de 27 de diciembre de 1974[20] modifica varios artículos del Código de Trabajo referentes a ocupaciones de menores de 18 años, tanto hombres como mujeres. (Artículos 120, 121, y 127).

La ley norma detalladamente las limitaciones a que están sujetos en materia de trabajo los menores entre 12 y 15 años de edad (Artículo 120) y vela por condiciones de trabajo que no sean peligrosas para la vida, la salud o moralidad de los menores.

Para los menores que todavía asistan a la escuela, el Artículo 120, inciso e) establece que las horas diarias de trabajo "quedarán reducidas a dos y siempre que el número total de horas dedicadas a la escuela y al trabajo no exceda en ningún caso de siete diarias".

6. Derecho a la preservación de la salud y el bienestar (Artículo XI de la Declaración Americana)

Argentina. El 17 de septiembre de 1974 se promulgó la ley 20.748 de Sistema Nacional Integrado de Salud y 20.749 de Carrera Sanitaria Nacional.[21] El artículo 1º de la Ley 20.748 establece que "Declárase a la salud derecho básico de todos los habitantes de la República Argentina. A tales efectos el Estado Nacional asume la responsabilidad de efectivizar este derecho, sin ningún tipo de discriminación...".

Por Decreto Nº 2.135 de 30 de diciembre de 1974[22] se establecen regímenes especiales para personal que se desempeñen en tareas penosas, riesgosas e insalubres, tales como en barcasas destinadas a la carga y descarga en el llamado "sistema de empuje" (Artículo 1).

Chile. Decreto Ley Nº 519 de 10 de junio de 1974[23] reglamenta disposiciones sobre poblaciones de emergencia. Según el Artículo 1º son poblaciones de emergencias las que "no cuenten con la urbanización mínima o cuyas viviendas no reúnan las condiciones necesarias para satisfacer las exigencias de vida de una familia".

El Decreto establece la Oficina Nacional de Emergencia, encargada de planificar, coordinar y supervisar "el empleo nacional de todos los recursos existentes"... para que "se mejoren las condiciones de vida de los habitantes de las poblaciones de emergencia" (Artículo 2).

Granada. Ley Nº 15 de 1975 de 11 de septiembre de 1975, establece la Fundación de Granada para el Desarrollo, cuyo fin es promover el desarrollo con ayuda propia entre el sector menos privilegiado de la comunidad, mediante la concesión de préstamos a largo plazo y bajo costo, y para promover dentro del mismo sector la planificación de la ayuda propia en grupo.[24]

México. Según Decreto de 27 de diciembre de 1974[25] reformando el Artículo

123, fracción XV, el patrón está obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

Por Decreto de 4 de enero de 1974[26] se reforman los Artículos 90, 97, 103, 110, 1321 y se adiciona el Artículo 103 bis de la Ley Federal del Trabajo. Mediante estas reformas se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Trinidad y Tobago. Ley Nº 30 de 1975, de 12 de septiembre de 1975, titulada Ley sobre Salud Mental de 1975, dispone la admisión, atención y tratamiento de personas afectadas por enfermedades mentales.[27]

Uruguay. Decreto Nº 921/974 de 19 de noviembre de 1974[28] que aprueba las normas básicas para la elaboración de un Plan Nacional de Salud.

El decreto expone al principio los fundamentos conceptuales, encarando la salud como el estado de bienestar sicofísico y social al que debe darse toda la atención del Estado, destacando la necesidad de que el Ministerio de Salud Pública establezca en todas las áreas del país el mejor nivel asistencial posible.

7. Derecho a la educación. (Artículo XII de la Declaración Americana)

Argentina. Por resolución del Consejo Nacional de Educación Nº 603/74 se promueve la incorporación efectiva a la escuela primaria de la población en edad escolar.[29]

Brasil. La Fundación Nacional de Materiales Escolares (FENAME), que tiene por finalidad la producción y distribución de material didáctico, atendió a cerca de dos millones de estudiantes en el año 1974, distribuyendo a precios de costo, 45 millones de unidades, incluyendo publicaciones, cuadernos escolares y material escolar diverso. En el campo de la educación especial, cabe resaltar el Programa Nacional de Teleducación (PRONTEL). Dentro de las realizaciones de PRONTEL en 1974 se destacan programas educativos por la radio, a través del Proyecto Minerva (curso suplementario de primer grado, cursos de educación integral, capacitación de maestros empíricos y una serie de programas informativo-culturales) y por la televisión. En 1974 se produjeron 540 programas educativos, asistiendo 219.364 alumnos. En lo que se refiere a educación fundamental, el Instituto Nacional del Libro (INL) atendió en el pasado 1.682 municipios, distribuyendo cerca de 7.556 mil libros entre profesores y alumnos de primero a cuarto grados; y un total de 256 mil libros, entre los grados quinto a octavo. Recientemente el Presidente de la República aprobó un Programa de Crédito Educativo, de carácter voluntario, por el cual los estudiantes carentes de recursos podrán obtener préstamos bancarios para ayudar a su formación universitaria, con la condición de iniciar su pago un año después de la graduación.[30]

Chile. Decreto Nº 248 exento, de 9 de mayo de 1974[31] crea el Comité Nacional de Tele-Educación con el objeto de "promover, coordinar y evaluar el desarrollo de la Tele-Educación en todos los niveles del sistema nacional de educación, a través de la utilización de todos los recursos que permitan la educación a distancia como por ejemplo la televisión, la radio, el cine u otros medios semejantes" (Artículo 1).

8. Derecho a los beneficios de la cultura (Artículo XIII de la Declaración

Americana)

Bolivia. Decreto Supremo N° 12.302 de 14 de marzo de 1974[32] en virtud del cual se crea el Instituto Boliviano de Cultura, como entidad descentralizada del Ministerio de Educación y Cultura, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, con la finalidad de promover la cultura en todas sus manifestaciones, conservar y defender el patrimonio artístico del país y reglamentar la protección y registro de la propiedad intelectual (Artículo 1).

9. Derecho al trabajo y a una justa retribución (Artículo XIV de la Declaración Americana)

Argentina. El 20 de septiembre de 1974 se promulgó la ley 20.744 (de Contrato de Trabajo). Su artículo 18 establece que "Por esta Ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad". El capítulo II de la citada ley se refiere al salario mínimo vital y móvil que asegure al trabajador alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimientos, vacaciones y previsión.[33]

Brasil. Por Ley N° 6.036 de 1° de mayo de 1974, se dividió el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en Ministerio de Trabajo y Ministerio de Previsión y Asistencia Social, con el objeto de permitirles que cada uno de los citados ministerios pueda lograr sus objetivos específicos de modo más adecuado y armónico.[34]

Por Ley N° 6.147 de 1974 se establece fórmula para reajuste de salarios, adoptándose nueva fórmula de cálculos de tasas de reajuste, que considere el poder adquisitivo promedio de los últimos doce meses y no más la de los últimos 24 meses, mantiene un factor previsión de inflación para los doce meses siguientes, así como el factor de corrección del residuo inflacionario anterior y acrecenta el factor correspondiente a la participación de la productividad nacional.[35]

Ecuador. Acuerdo N° 2532 de 16 de abril de 1974[36] dicta Reglamento General para el funcionamiento de Consejo Nacional de Salarios, Comisiones Sectoriales y elección de representantes de la parte empleadora y de los trabajadores que integrarán dichos organismos, ya que es "necesario que en forma inmediata funcionen los organismos, que de conformidad con la ley deben cumplir con las disposiciones legales relacionadas con una justa fijación de remuneraciones a los trabajadores del país".

El Salvador. Decreto N° 95 de 21 de octubre de 1974[37] fija salario mínimo a los trabajadores en la recolección de café, caña de azúcar y algodón, durante la temporada 1974-75, por unidad de tiempo y por unidad de obra (Artículo 1). Establece normas para el pago de la jornada ordinaria y para el pago del día de descanso (Artículos 2 a 5). Los derechos establecidos en este decreto son irrenunciables y no tendrán valor alguno los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan (Artículo 7). Por último establece sanciones para los patronos que infringieren cualesquiera de las disposiciones contenidas en el mismo (Artículo 8).

Estados Unidos de América. La Corte Suprema, en Garment Worker v. Quality Mfg. Co. (420 U.S. 276) dispuso que un empleador no podrá negar la solicitud de un empleado, de que su representante sindical esté presente en una entrevista con el empleador, de la que pueda derivarse una acción disciplinaria para el empleado.

Honduras. Decreto número 243 del 18 de julio de 1975[38] reforma el artículo 111 del Código de Trabajo en el sentido de excluir como causal de terminación de los contratos de trabajo el preaviso de las partes, considerando que éste es violatorio de las garantías constitucionales de las personas.

Jamaica. Ley Nº 14-1975 de 8 de abril, 1975, titulada Ley de 1975 sobre relaciones laborales y disputas en la industria, que dispone la reglamentación de las relaciones entre empleados y obreros, establece un Tribunal sobre Disputas en la Industria para el arreglo de las disputas en el sector industrial y autoriza a las Juntas Investigadoras para tomar parte en las disputas industriales y otras materias afines.[39]

Panamá. Ley Nº 92 de 27 de noviembre de 1974[40] por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público. Se fijan límites en cuanto a los embargos y deducciones así como prioridades de esos descuentos. Las disposiciones de esta ley son aplicables a los funcionarios al servicio del Gobierno, los Municipios y las entidades descentralizadas del Estado (Artículo 9).

Ley Nº 7 de 25 de febrero de 1975[41] por la cual se crean, dentro de la jurisdicción especial del trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión con competencia privativa para conocer los siguientes asuntos: 1. Demandas por razón de despidos injustificados; 2. Demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de mil quinientas Balboas; 3. Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos (Artículo 1).

Perú. Decreto-Ley Nº 21.116 de 11 de marzo de 1975[42] establece que la "despedida por falta grave de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada no ocasionará la pérdida de la compensación por tiempo de servicios" (Artículo 1). Los Artículos 2 a 5 señalan las diferentes formas de percibir la pensión.

Decreto-Ley Nº 21.106 de 25 de febrero de 1975[43] en virtud del cual se hacen desaparecer las diferencias entre "trabajadores empleados" y "trabajadores obreros", disponiendo que estos últimos, de igual modo que los primeros, reciban remuneración en los días feriados no laborables.

10. Derecho al descanso y a su aprovechamiento (Artículo XV de la Declaración Americana)

México. Decreto del 8 de julio de 1975[44] por el que se crea el Consejo Nacional para Promover la Cultura y Recreación entre los trabajadores. _

11. Derecho a la seguridad social (Artículo XVI de la Declaración Americana)

Brasil. Con el fin de asesorar al Presidente de la República en la formulación de la política social y en la coordinación de las actividades de los ministerios del ramo, se instituyó al Consejo de Desarrollo Social. Entre las iniciativas tomadas por el nuevo Ministerio de Previsión y Asistencia Social, en el curso del año pasado, se señala la de incluir el salario de maternidad entre las prestaciones de previsión social (4 semanas antes y 8 después del parto). Otras iniciativas dignas de mención son la extensión del seguro contra accidentes de trabajo para trabajadores rurales, y la distribución gratuita de medicinas a los asegurados a través de la "Central de Medicamentos (CEME)".[45]

La Ley Nº 6.179 de 11 de diciembre de 1974[46] dicta medidas de Previsión Social para mayores de setenta años y para inválidos que no ejerzan actividad remunerada o que no dependan obligatoriamente de otra persona.

Chile. Decreto Nº 869 de 15 de enero de 1975[47] establece un sistema de pensiones para todos los ancianos e inválidos que carecen de recursos y que por diversas razones no han podido obtener este beneficio de un régimen provisional, de modo de garantizarles un nivel mínimo de subsistencia.

Costa Rica. Decreto Nº 5.659 de 18 de diciembre de 1974[48] modifica la Ley de Carrera Docente en el sentido de que los maestros internados para tratamientos de enfermedades incapacitantes, así como en caso de enfermedad que implicare invalidez indefinida, tendrán derecho a licencia y un auxilio igual a la totalidad de su sueldo, por el término que dure su incapacidad. Las licencias por enfermedad, cualquiera que sea su duración, no interrumpirán el derecho que tienen los servidores para recibir los aumentos de sueldos correspondientes (Artículos 167 y 174).

Ecuador. Acuerdo Nº 2.531 de 16 de abril de 1974[49] dicta un Reglamento de constitución y funcionamiento del Consejo Nacional Laboral que tendrá, entre otras, las siguientes funciones: asesorar al Ministro del Trabajo y Bienestar Social en todos los asuntos relacionados con la política laboral, particularmente en lo relativo a los problemas de empleo, recursos humanos, relaciones laborales, legislación social y seguridad social (Artículo 2 a).

Perú. Decreto-ley Nº 20.604 de 7 de mayo de 1974⁵⁰ modifica la Ley de Pensiones para permitir mejorar las prestaciones del sistema y organizar un funcionamiento más eficaz.

Venezuela. Decreto Nº 563 de 19 de noviembre de 1974⁵¹ dicta Reglamento de la Ley contra Despidos Injustificados. Sólo gozarán de la protección de la ley: a) Los trabajadores permanentes contratados a tiempo indeterminado que cumplan más de tres meses ininterrumpidos de servicios; b) Los trabajadores permanentes contratados por tiempo determinado o para una obra determinada, que cumplan más de tres meses ininterrumpidos de servicio y siempre que no haya vencido el término o concluido la obra (Artículo 5).

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

-
- [1] Registro Oficial No. 580 de 24 de junio de 1974.
[2] La Gaceta No. 257 de 11 de noviembre de 1974.
[3] Diario Oficial número 19324 de 1 de agosto de 1974.
[4] Información proporcionada por la Misión Permanente de Argentina ante la OEA en nota No. SG 381 (7.2.1) de 8 de diciembre de 1975.
[5] Diario Oficial No. 29.064 de 28 de enero de 1975.
[6] Idem.
[7] Le Moniteur, 6 de marzo de 1975 No. 18.
[8] Diario Oficial No. 41 de 31 de diciembre de 1974.
[9] El Peruano, 9 de julio de 1975.
[10] Trinidad y Tobago Gazette de 4 de septiembre de 1975.
[11] Boletín Oficial Nº 23,023 de 25 de octubre de 1974.
[12] Idem Nº 23,038 de 19 de noviembre de 1974.
[13] Diario Oficial de 23 de mayo de 1975.
[14] Diario Oficial de 10 de enero de 1975.
[15] Diario de Centro América Nº 96 de 19 de agosto de 1975.
[16] Le Moniteur de 6 de marzo de 1975.
[17] Diario Oficial de 30 de marzo de 1974.
[18] Idem de 12 de noviembre de 1974
[19] Idem de 31 de diciembre de 1974.
[20] El Paraguayo Independiente No. 741, Lote No. 3/75.
[21] Información proporcionada por la Misión Permanente de Argentina ante la OEA en nota SG 381 (7.2.1) de 8 de diciembre de 1975.
[22] Boletín Oficial Nº 23.072 de 9 de enero de 1975.
[23] Diario Oficial Nº 28.877 de 15 de junio de 1974.
[24] Granada Government Gazette, octubre 24 de 1975.
[25] Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974.
[26] Idem, 9 de enero de 1974.
[27] Trinidad y Tobago Gazette de 4 de septiembre de 1975.
[28] Diario Oficial Nº 19.407 de 26 de noviembre de 1974.
[29] Información proporcionada por la Misión Permanente de Argentina ante la OEA, en nota SG 381 (7.2.1) de 8 de diciembre de 1975.
[30] Información proporcionada por la Misión Permanente de Brasil ante la OEA, en nota Nº 318 del 28 de noviembre de 1975.

- [31] Diario Oficial N° 28.877 de 15 de junio de 1974.
- [32] Gaceta Oficial de 24 de marzo de 1975.
- [33] Información proporcionada por la Misión Permanente de Argentina ante la OEA en nota SG 381 (7.2.1) de 8 de diciembre de 1975.
- [34] Información proporcionada por la Misión Permanente de Brasil ante el Consejo de la OEA en nota No. 318 de 28 de noviembre de 1975.
- [35] Idem.
- [36] Registro Oficial N° 564 de 31 de mayo de 1974.
- [37] Diario Oficial de 23 de octubre de 1974.
- [38] La Gaceta N° 21.647 de 25 de julio de 1975.
- [39] The Jamaica Gazette, de 12 de mayo de 1975.
- [40] Gaceta Oficial N° 17.742 de 17 de diciembre de 1974.
- [41] Idem, de 18 de marzo de 1975.
- [42] El Peruano de 12 de marzo de 1975.
- [43] Idem, 26 de febrero de 1975.
- [44] Diario Oficial de 10 de julio de 1975.
- [45] Información proporcionada por la Misión Permanente de Brasil ante el Consejo de OEA en nota No. 318 de 28 de noviembre de 1975.
- [46] Diario Oficial de 12 de diciembre de 1974.
- [47] Diario Oficial N° 29.064 de 28 de enero de 1975.
- [48] La Gaceta N° 8, de 14 de enero de 1975.
- [49] Registro Oficial N° 670 de 30 de octubre de 1974.
- 50 El Peruano de 8 de mayo de 1974.
- 51 Gaceta Oficial N° 30.604 de 22 de enero de 1975.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

Parte II

CAMPOS EN LOS CUALES HAN DE TOMARSE MEDIDAS PARA DAR MAYOR VIGENCIA A LOS DERECHOS HUMANOS, CONFORME LO PRESCRIBE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Muy pocas modificaciones ha tenido en el período a que se contrae este informe la situación descrita, a grandes rasgos, en el Parte II del informe anterior de esta Comisión.

Si por una parte, se registran progresos en algunos países americanos en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales, de otra parte, en lo relativo a la efectiva vigencia y tutela de los derechos civiles y políticos, lo más que puede decirse es que la situación, considerada en general no es peor que en años anteriores.

La violencia sigue siendo el instrumento empleado por grupos u organizaciones empeñados en imponer por este medio sus propias opciones políticas o por funcionarios y agentes de Gobiernos, con el agravante de que éstos operan en algunos casos bajo la forma de organizaciones paramilitares o parapoliciales.

En este cuadro de violencia, la vida, la libertad y la seguridad de las personas, es decir, los derechos fundamentales señalados en el Artículo I de la Declaración Americana de Derechos Humanos, están en constante peligro y son frecuentemente vulnerados.

A este respecto, preocupa a la Comisión la tesis según la cual el Gobierno sería responsable solamente de las violaciones imputables a sus funcionarios o agentes y podría permanecer de brazos cruzados frente a los atentados a estos derechos que son el resultado de la pugna armada entre grupos enemigos. El deber de los Estados es garantizar la seguridad de los habitantes y se puede inhibirse en una materia tan fundamental y debe hacer cuanto esté a su alcance para dar efectiva protección a estos derechos.

Especial referencia debe hacerse en este informe a reiteradas denuncias de que en varios Estados americanos se aplican a los detenidos apremios físicos y psíquicos de refinada crueldad sin que al parecer las personas que se señalan como responsables de estos atentados contra la dignidad y a veces la vida misma de la persona sean sometidos a juicio y eventualmente sancionados con la severidad que estos delitos merecen.

Preocupa también a la Comisión el hecho de que en algunos Estados americanos o no existen recursos apropiados para la protección de los derechos humanos o su ejercicio en la práctica se hace imposible ya por encontrarse la persona privada de hecho de la posibilidad de acceso a los órganos de protección o por la inhibición de éstos.

Es necesario que se dicten normas legales claras y precisas decidiendo cómo con qué efectos e puede recurrir al *habeas corpus* cuando personas han sido detenidas o confinadas por vía de ejercicio de "facultades extraordinarias", o "poderes de excepción", o "medidas prontas de seguridad", si la Constitución que deba ser aplicada no contiene disposiciones expresas en contrario.

Las ventajas que derivarían de la sanción de una ley que esclarezca este punto son infinitas. El hecho de que, aún en esos casos, los Jueces puedan obligar a la autoridad aprehensora a traer el cupo del detenido a su presencia (que no otra cosa quiere decir "habeas corpus"), permitirá determinar, lo que no siempre se sabe, entre otras cosas las siguientes:

1. Si la persona está aún viva.
2. Si presenta o no indicios de haber sido torturada o sometida a premios físicos o psicológicos.
3. Donde se encuentra detenida.
4. Qué condiciones reúne el establecimiento de detención o el campo de prisioneros a que ha sido destinado.
5. Si se le están imponiendo tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.

La defensa del orden de las instituciones, de la integridad o soberanía de los Estados es materia importantísima, que justifica con creces la atribución a ciertos órganos del Gobierno de poderes extraordinarios para ser ejercidos en casos de excepción; pero la protección de la persona humana en su libertad, en su integridad, en su decoro, es también función primordial del Derecho. De ahí que sea preciso conciliar ambas tareas del Poder público.

Por último, nos parece útil señalar la importancia que tiene el respeto de las normas convencionales o consuetudinarias en materia de asilo, producto de una larga elaboración en nuestro continente.

RECOMENDACIÓN FINAL

Con el fin de tratar de reducir el agravio a los derechos humanos que resulta de la circunstancia de que en varios países americanos se ignora el paradero de centenares o miles de personas que han sido detenidas por las autoridades, se considera de la más alta prioridad que la Asamblea General de la Organización adopte una resolución inspirada en las observaciones que la Comisión se permite formular en esta Parte II de su informe.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

Parte III

OBSERVACIONES RESPECTO DE COMUNICACIONES RECIBIDAS

En el período de tiempo cubierto por este informe, la Comisión consideró 289 comunicaciones o reclamaciones de personas y entidades en las cuales se denuncian 100 casos concretos de presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Además recibió comunicaciones de carácter informativo sobre la situación general de estos derechos en los países americanos.

Concluida la tramitación reglamentaria de cada comunicación (Artículos 37 a 51 del Reglamento) la Comisión procedió al examen de las pruebas suministradas tanto por el gobierno aludido o por el reclamante o las que la propia Comisión pudo recoger de conformidad con el Artículo 50 del Reglamento, aplicando cuando fuere procedente, la regla de presunción de verdad contenida en el Artículo 51.

De conformidad con su Estatuto (Artículo 9 (bis) c), considera la Comisión que, en su informe anual a la Asamblea General, corresponde hacer observaciones solamente sobre los casos cuya tramitación y examen hayan concluido en el período cubierto por el informe y en los cuales se haya comprobado desconocimiento de los derechos humanos y, además, se hayan formulado al gobierno contra el cual estaba dirigida la denuncia las recomendaciones convenientes, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 52 y 56 de su Reglamento.

En consecuencia, cumpliendo lo prescrito en la Resolución XII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (apartado 4), en la Carta de la OEA (Artículo 150) y en el Artículo 57 de su Reglamento, la Comisión somete a la consideración de la Asamblea General de la Organización las observaciones que considera apropiadas respecto de los casos que llenan las condiciones arriba indicadas.

1.	Bolivia	(Caso 1798)
2.	Cuba	(Caso 1742)
3.	Cuba	(Caso 1805)
4.	Cuba	(Caso 1834)
5.	Cuba	(Caso 1847)
6.	Chile	(Caso 1790)
7.	Chile	(Caso 1858)
8.	Chile	(Caso 1874)
9.	Guatemala	(Caso 1702, 1748 y 1755)
10.	Haití	(Caso 1905)

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A 1975

I. Períodos de Sesiones

A. Duración de los períodos de sesiones

En el año de 1975 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebró dos períodos de sesiones, a saber: trigesimoquinto (20 al 30 de mayo) y trigesimosexto (6 al 24 de octubre). Ambos períodos de sesiones tuvieron lugar en la sede de la Comisión, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., Estados Unidos de América.

Cada uno de tales períodos se llevó a cabo conforme al programa correspondiente aprobado por la Comisión.¹

B. Composición de la Comisión y participación en los períodos de sesiones

La Comisión está compuesta según su Estatuto (Artículo 3),² de siete miembros, elegidos a título personal, por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, de ternas presentadas por los Gobiernos de los Estados miembros de la OEA y actúan en su nombre.

A continuación, en orden de precedencia, se mencionan los nombres de los miembros de la Comisión y su nacionalidad:

<u>Nombre</u>	<u>Nacionalidad</u>
Dr. Andrés Aguilar, Presidente	Venezuela
Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, Vicepresidente	Brasil
Profesor Manuel Bianchi	Chile
Dr. Gabino Fraga	México
Dr. Justino Jiménez de Aréchaga	Uruguay
Sr. Robert F. Woodward	Estados Unidos
Dr. Genaro R. Carrió	Argentina

Todos los miembros asistieron a los dos períodos de sesiones.

Durante los períodos de sesiones la Comisión contó con los servicios técnicos y administrativos de su Secretaría integrada por el Dr. Luis Reque, Secretario Ejecutivo y los Dres. Alvaro Gómez, Charles Moyer, Martha Braga, Guillermo Cabrera, Juan Eskenasy Rosales y la Sra. Dafne Murgia, funcionarios de la Secretaría.

C. Sesiones y documentos

Durante los dos períodos la Comisión celebró treinta y cinco sesiones.

La Secretaría de la Comisión preparó las actas resumidas de dichas sesiones, las

cuales son de carácter reservado. Además preparó o en su caso publicó, los documentos correspondientes a dichos períodos.

D. Reunión de la Subcomisión Permanente

De conformidad con el Reglamento de la Comisión (Artículo 13), existe una Subcomisión Permanente, integrada por el Presidente, el Vicepresidente, un tercer miembro y un suplente, la cual, según el Artículo 14 del propio Reglamento, tiene como funciones examinar las comunicaciones dirigidas a la CIDH y formular a la Comisión las recomendaciones que estime pertinentes respecto del trámite que deba darse a ellas; preparar en consulta con la Secretaría el programa de trabajo de cada período; y asesorar al Presidente de la Comisión cuando éste lo estime conveniente.

La Subcomisión celebró una reunión el día 19 de mayo de 1975, en la sede de la Comisión estando presentes los miembros Dres. Andrés Aguilar (Presidente), Carlos A. Dunshee de Abranches y Robert F. Woodward, miembro suplente en ausencia del Dr. Gabino Fraga, principal. Asimismo asistieron a dicha reunión los miembros de la Comisión Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, Profesor Manuel Bianchi y Dr. Genaro R. Carrió.

Como resultado de sus trabajos la Subcomisión preparó un informe (OEA/Ser.L/V/II.35, doc. 15, rev. 1, de 20 de mayo) el cual fue considerado por la CIDH en su trigesimoquinto período (20 al 30 de mayo).

E. Reunión de la Subcomisión designada para estudiar la mejor manera de dar cumplimiento a la Resolución de la Asamblea General de la OEA (AG/RES. 190 del 19/5/75)

La Asamblea General de la Organización reunida en su quinto período ordinario de sesiones (8 al 19 de mayo de 1975), aprobó la Resolución arriba citada, en cuya parte dispositiva, apartado 4, resolvió:

Solicitar que la Comisión Interamericana, aprovechando todos los medios pertinentes, obtenga y considere más información y presente un informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile a la próxima sesión de la Asamblea General, cerciorándose de que el Gobierno de Chile disponga de un plazo prudencial para presentar sus propias observaciones.

Atendiendo a esta solicitud la Comisión acordó, en su trigesimoquinto período de sesiones (mayo de 1975) constituir una subcomisión Ad-hoc para estudiar la forma de dar cumplimiento a la Resolución de la Asamblea General. Dicha subcomisión quedó integrada por los miembros Dres. Andrés Aguilar, Carlos A. Dunshee de Abranches, Gabino Fraga y Robert F. Woodward. Presidió la Subcomisión el Dr. Andrés Aguilar, en su calidad de Presidente de la Comisión.

La Subcomisión Ad-Hoc se reunió durante los días 4 al 8 de agosto de 1975 en la sede de la Comisión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. con la asistencia de todos sus miembros.

Al final de sus tareas la Subcomisión rindió un informe (OEA/Ser.L/V/II.36, doc. 4, rev. 1) en el cual constan las deliberaciones y acuerdos adoptados. Dicho informe fue sometido a la consideración de la Comisión durante el trigesimosexto período de

sesiones (6 al 24 de octubre).

II. COMUNICACIONES DIRIGIDAS A LA COMISIÓN

A. Comunicaciones recibidas en 1975

Tal como se indica en la Parte III, Sección I del presente informe, en 1975 la Comisión consideró 289 comunicaciones o reclamaciones en que se denuncian 100 casos concretos de alegadas violaciones de los derechos humanos en los Estados americanos, aparte de las comunicaciones de carácter nuevamente informativo.

De acuerdo con su Estatuto y su Reglamento, la Comisión dio a todas las comunicaciones el trámite correspondiente (Artículos 38 a 57), a saber:

a) Declaró inadmisibles aquellas comunicaciones que no tenían pertinencia con el desconocimiento de derechos humanos por parte del gobierno contra el cual estaban dirigidas, o eran incompatibles con las disposiciones de su Estatuto o su Reglamento, o manifiestamente infundadas (Artículo 39, acápite c y d).

b) Declaró inadmisibles las comunicaciones en las cuales no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna de los Estados aludidos en las mismas, al tenor de lo previsto en el Artículo 54 del Reglamento.

c) Solicitó que los reclamantes o quejosos complementaran aquellas denuncias que no reunían los requisitos formales de admisibilidad o que no suministraban elementos de juicio sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, mencionando, como prescribe el inciso 3 del Artículo 41 los textos de las disposiciones pertinentes (Artículos 38 y 54), posponiendo su examen y autorizando a la Secretaría para que archivara estas denuncias si no fueron complementadas en plazo razonable.

d) Declaró admisibles las denuncias que reunían los requisitos de los Artículos 38 y 54, dándoles el trámite inicial, consistente en solicitar del Gobierno aludido en cada una de estas reclamaciones la información correspondiente sobre los hechos materia de las mismas, transmitiendo las partes pertinentes de las quejas (Artículos 42 y 44).

En el período que abarca este informe la Comisión se dirigió a los Gobiernos de los siguientes Estados miembros en solicitud de información: Argentina, Brasil, Bolivia, Cuba, Chile, Ecuador, Estados Unidos de América, Haití, Perú y Uruguay. Copias de las notas de solicitud de información han sido transmitidas a las Misiones o Delegaciones de dichos Estados ante la OEA.

Con excepción de los Gobiernos de Bolivia y Cuba, los demás dieron respuesta a las notas de la Comisión. En resumen, en dichas respuestas, los gobiernos aludidos transmitieron los informes solicitados u ofrecieron transmitirlos o, en otros casos, solicitaron prórrogas para su oportuno envío dentro del plazo correspondiente fijado en el Artículo 51 del Reglamento de la Comisión y la prórroga otorgada. Cabe señalar que la Comisión, al conceder las prórrogas solicitadas por los gobiernos, hubo de posponer el examen de los casos por el término de las mismas y, en algunos casos, en el curso de estos trámites, se vio precisada a reiterar, más de una vez, a algunos gobiernos el pedido de envío de las informaciones correspondientes, advirtiendo en estas circunstancias la fecha de vencimiento del plazo de 180 días del Artículo 51 o de la prórroga del mismo y la aplicación de la regla de presunción de verdad prevista en esa disposición. En otros casos la Comisión, considerando que las informaciones suministradas por los gobiernos o por los reclamantes no eran suficientes, recabó de unos y de otros mayores datos que permitieran adoptar decisiones sobre el mérito de

los casos dando para ello los plazos que estimó oportunos.

B. Comunicaciones en trámite

También en los dos períodos de sesiones llevados a cabo en 1975 (trigesimoquinto y trigesimosexto) la Comisión prosiguió con el examen de las comunicaciones o reclamaciones pendientes de previos períodos de sesiones. Dentro de este capítulo fueron objeto de examen 289 denuncias relativas a casos concretos de presuntas violaciones de los derechos humanos en los siguientes países americanos: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

A continuación se incluye un resumen por países del trámite y acuerdos adoptados en cada caso, haciendo notar que las calificaciones de hechos que figuran al comienzo de tales resúmenes (detención arbitraria, torturas, asesinatos, etc.) corresponden a los denunciados y no a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que no abre juicio acerca de ellas ni solicita pronunciamiento alguno sobre las mismas, ya que algunas no han sido consideradas aún en cuanto a su mérito y, en otros casos, la Comisión decidió archivarlas por no haberse comprobado la violación alegada porque las autoridades nacionales adoptaron las medidas correspondientes para hacer cesar la violación o reparar el derecho o derechos violados o, finalmente, por haberse otras denuncias declarado inadmisibles, al tenor del Artículo 39, inciso d del Reglamento, en vista de que los hechos denunciados no tenían pertinencia con el desconocimiento de derechos humanos por el gobierno contra el cual estaban dirigidas.

1. ARGENTINA

A. 1904, de 4 de febrero de 1975, denunciando que 40 abogados (no cita los nombres) habrían sido detenidos en Buenos Aires, sin cargos concretos, manteniéndoseles incomunicados sin beneficio de Habeas Corpus.

La Secretaría acusó recibo el 7 de febrero de 1975, solicitando del reclamante que complementara la denuncia.

La Comisión consideró esta denuncia en el curso de su 35º período (mayo de 1975) y, sin perjuicio de que el reclamante pudiese complementar la queja en plazo razonable, acordó dirigirse a la Federación de Colegios de Abogados de la República Argentina, transmitiéndole las partes pertinentes de la denuncia y solicitándole la información que estimare oportuna a fin de poder llevar adelante el examen de la queja con mayores elementos de juicio en su próximo período de sesiones.

En cumplimiento de este acuerdo se cursó nota a la mencionada entidad el 31 de julio de 1975. En carta de 12 de junio de 1975 se hizo del conocimiento del reclamante este acuerdo.

En el 36º período de sesiones (octubre de 1975), la Comisión consideró el estado del trámite de este caso y, en vista de que la Federación de Colegios de Abogados no había aún dado respuesta a la solicitud de 31 de julio acordó posponer el examen del mismo hasta contar con los informes que esa entidad pueda suministrarle.

B. 1908, de 31 de enero de 1975, denunciando la detención por efectivos del servicio de Coordinación Federal del Estado y posterior remisión a la Unidad Penitenciaria Nº 2 (Villa Devoto), Buenos Aires, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de las siguientes personas: Cancio Ayala Pantero, Alciviades Fernández

Zamudio, Eladio Fotelo, Victoriano Velázquez, Juan Bernardino Méndez y Adolfo Adamou. Las citadas personas no tendrían, al parecer, conexión alguna con grupos ni elementos subversivos.

La Secretaría, en nota de 25 de febrero de 1975, acusó recibo a los reclamantes. La Comisión en comunicación de 17 de marzo de 1975, solicitó del Gobierno de Argentina la información correspondiente. Copia de dicha nota fue transmitida a la Misión Permanente de Argentina ante la OEA con fecha 18 de marzo de 1975. Dicha Misión acusó recibo en nota de 21 de marzo de 1975 (SG 103.7.2.50).

En nota de 15 de abril de 1975 (SG 123.7.2.50), la Misión ante la OEA transmitió la nota N° 1593 de 3 de abril de 1975 en la cual se suministran informaciones sobre el caso. Las partes pertinentes son:

Encuétrase oportuno señalar que en la República Argentina, donde impera el régimen democrático constitucional de gobierno, rigen y están en su plena vigencia la Constitución Nacional en donde se contempla ampliamente los derechos, deberes y garantías de todos los ciudadanos, así como las leyes dictadas por el Congreso de la Nación que reglamentan el ejercicio de las libertades de las personas.

En oportunidad de recibir la información que suministren dichos Ministerios, la pondré en conocimiento de esa Comisión por intermedio de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos.

Se acusó recibo el 15 de mayo de 1975.

La Comisión examinó inicialmente esta comunicación en el curso de su 35º período (mayo de 1975) y, teniendo en cuenta los términos de la respuesta del Gobierno argentino, acordó reiterar al mismo el pedido de envío de las informaciones ofrecidas por dicho Gobierno en su nota de 15 de abril de 1975.

En cumplimiento de este acuerdo se cursó nota al Gobierno argentino el 7 de agosto de 1975, con copia a la Misión ante la OEA el 18 del mismo mes. El 22 de agosto de 1975 se informó al reclamante de este acuerdo.

Durante el 36º período (octubre de 1975) la Comisión prosiguió el examen del caso, observando que el Gobierno argentino no había suministrado todavía las informaciones correspondientes y acordó posponer el mismo hasta su próximo período.

C. 1910, de 18 de diciembre de 1974, denunciando la detención arbitraria de varios abogados (cuyos nombres cita) en la República Argentina, los cuales se dedicaban a la defensa de presos políticos.

La Comisión, en nota de 17 de marzo de 1975, solicitó del Gobierno de Argentina la información correspondiente. Copia de dicha nota fue transmitida a la Misión de Argentina ante la OEA con fecha 18 de marzo de 1975. La Secretaría, en carta de la propia fecha, informó al reclamante del trámite dado a la denuncia.

La Misión de Argentina ante la OEA, en comunicación de 21 de marzo de 1975 (SG 103-7.2.50), acusó recibo a la Comisión. El Gobierno de Argentina no ha enviado la información solicitada.

La Comisión examinó esta comunicación en el curso del 35º período (mayo de 1975) que el Gobierno argentino no había aún dado respuesta a la solicitud de información de 17 de marzo y acordó lo siguiente:

a) Reiterar a dicho Gobierno el pedido de información y,

b) Dirigir una nota a la Federación de Colegios de Abogados de la República Argentina solicitándole que se sirva suministrar la información que estime oportuna sobre los hechos materia de la denuncia.

En cumplimiento del punto a se cursó nota al Gobierno argentino el 7 de agosto de 1975, con copia a la Misión ante la OEA transmitida el 18 del propio mes. En cuanto al punto b, en carta de 26 de agosto de 1975 se cursó nota a la Federación de Colegios de Abogados de la República Argentina. El 22 de agosto se informó al reclamante del trámite dado a la queja.

La Comisión prosiguió con el examen de este caso en el 36º período (octubre de 1975) sobre las siguientes bases:

a) El Gobierno argentino no había suministrado las informaciones solicitadas el 17 de marzo y 7 de agosto de 1975 y,

b) La Federación de Colegios de Abogados, en comunicación de 17 de septiembre de 1975 había dado respuesta a la nota de 26 de agosto dando, en resumen, los siguientes datos:

i. Que la Federación de Colegios de Abogados que agrupa a 48 instituciones forenses de ese país ha constituido, desde hace varios años, la Comisión de "Defensa del Abogado" que actúa activamente en favor de los letrados puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud del estado de sitio y por hechos y actos vinculados con el ejercicio profesional;

ii. Que actualmente, en la nómina de abogados detenidos, según informaciones que suministran los Colegios Federados, no figuraban ninguno de los profesionales mencionados en la denuncia elevada a la CIDH. Junto con esta respuesta se acompañó copia de la Declaración de la Federación de Colegios de Abogados con respecto a "Detenciones de Abogados", el 27 de diciembre de 1974, en la cual se plantean los problemas principales con la defensa del fuero profesional.

Visto el estado del caso la Comisión acordó, en ese 36º período, reiterar, nuevamente, al Gobierno argentino el pedido de envío de las informaciones correspondientes a la brevedad posible.

En cumplimiento de ese acuerdo se envió cablegrama al Gobierno argentino el 22 de octubre de 1975.

D. 1917, de 5 de febrero de 1975, denunciando que altos dirigentes de la masonería argentina habían recibido amenazas de muerte por parte de la organización derechista argentina conocida por las siglas AAA.

La Secretaría, en cartas de 19 y 25 de marzo de 1975, solicitó de los quejosos que complementaran la denuncia.

La Comisión examinó la comunicación en el 35º período (mayo de 1975) y, acordó posponer el examen de la misma hasta que fuere complementada por el denunciante, autorizando a la Secretaría para archivar la misma si no fuere complementada en plazo razonable.

La Comisión consideró el estado de esta comunicación en el 36º período y, en vista de que los reclamantes no habían complementado la denuncia acordó archivar la misma sin más trámite.

2. BRASIL

A. 1769, presentado con comunicación de 26 de junio de 1973, complementada el 7 y 17 de julio de ese año, denunciando detención arbitraria y juicio a un sacerdote católico y detención de un obispo de esa religión y otras personas pertenecientes al personal de la diócesis de San Felix, Matto Grosso, hechos que configurarían violación de los Artículos IX, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (derechos a la inviolabilidad del domicilio, de protección contra la detención arbitraria y de proceso regular).³

La Comisión, en notas de 4 de septiembre de 1973 y 9 de enero de 1974 solicitó del Gobierno del Brasil la información correspondiente. Estas solicitudes de información fueron reiteradas en nota de 29 de mayo de 1974, en vista de haberse vencido el plazo del Artículo 51 del Reglamento para que dicho Gobierno suministrara las informaciones sobre el caso.

En el 34º período de sesiones (octubre de 1974), la Comisión acordó, en base a informaciones según las cuales un tribunal militar había sobreesido definitivamente la causa contra el sacerdote católico François Jentel archivar el caso 1769 en lo relativo a la situación de dicho sacerdote y proseguir el examen de la denuncia en lo referente a los demás hechos materia de la misma, reiterando al Gobierno del Brasil el envío de las informaciones solicitadas advirtiéndole del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 51 del Reglamento.⁴

En cumplimiento de este acuerdo la Comisión se dirigió al Gobierno del Brasil en nota de 18 de diciembre de 1974. Asimismo, en carta de 14 de noviembre de 1974, se informó a los reclamantes de este acuerdo.

El Gobierno del Brasil, en nota de 6 de febrero de 1975 (Nº 28) de la Misión ante la OEA, solicitó una prórroga del plazo del Artículo 51 del Reglamento de la Comisión para suministrar las informaciones sobre el caso. La Comisión, en nota de 21 de febrero de 1975 comunicó a dicho Gobierno la concesión de tal prórroga por 120 días, indicando que la misma expiraría el 2 de mayo de 1975.

Con nota de fecha 30 de abril de 1975 (Nº 81) de la Misión ante la OEA, el Gobierno del Brasil suministró las informaciones sobre el caso. En resumen tales informaciones son las siguientes:

a) Que los incidentes ocurridos a partir de 1972 en Santa Terezinha, Municipio de San Felix, Matto Grosso, reflejan algunas peculiaridades del esfuerzo emprendido por el Gobierno del Brasil para regularizar la colonización de gran parte de ese territorio actualmente inexplorado, ya que las tierras de esa zona se mantuvieron por muchos años aisladas de los centros más adelantados del país, sin valor alguno, debido a las dificultades de acceso.

Venciendo estos obstáculos algunos colonos consiguieron llegar a aquellas zonas para radicarse, construyendo ranchos y fundando familias que viven de la caza, la pesca y rudimentaria explotación de la agricultura.

b) Que las altas autoridades del Gobierno en busca de una integración efectiva del espacio Amazónico a la economía del país, han venido incrementando las

comunicaciones y transportes y estableciendo proyectos agropecuarios así como modernas técnicas de mejoramiento agrícola. Estos cambios dieron lugar a algunos conflictos entre los colonos y los verdaderos titulares del dominio.

c) Que el Gobierno del Brasil ha promulgado los instrumentos legales que le facultan para la solución pacífica de los conflictos de índole agraria (ya que se trata de tierras de propiedad pública, que en su mayor parte han sido devueltas al patrimonio de la Unión), mediante la Ley de Tierras (Ley N° 4504, de 30 de noviembre de 1964) y Legislación complementaria y más concretamente, en virtud del Decreto N° 7730, de 17 de abril de 1972, que establece la asistencia necesaria a personas domiciliadas en zonas en que se llevan a cabo nuevos proyectos agropecuarios.

d) Que en tal virtud el Gobierno del Brasil, atento a las implicaciones sociales de sus programas de ocupación territorial, determinó, en defensa de los antiguos ocupantes de las tierras, al tenor del mencionado Decreto 773 que dice que "las personas domiciliadas en una zona donde se llevan a cabo los programas mencionados en el artículo anterior, que hubieren constituido comunidades urbanas no podrán ser desalojadas de sus moradas o de la posesión de tierras cultivadas sin permiso previo del Ministerio de Agricultura".

e) Que lo que no puede el Gobierno del Brasil es admitir que valiéndose de justas reivindicaciones relacionadas con problemas agrarios, se levante bandera de agitación o desorden o que, con base en aspiraciones legítimas, se procure hacer una grosera mistificación de extremismos.

f) Que en el caso de Santa Terezinha el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria, una vez identificados los poseedores de tierras (120), y previo permiso de la empresa que lleva a cabo el proyecto agropecuario y tiene el dominio titular de los fondos, "CODEARA", otorgó 12.000 hectáreas para el afincamiento definitivo de dichos trabajadores rurales.

g) Que con el padre François Jentel y el Obispo Pedro Casaldáliga, las medidas adoptadas por el Gobierno se encaminaron a evitar que las tensiones existentes en la zona pudieran agravarse y que el citado sacerdote fue procesado y condenado, en primera instancia, por el Tribunal Militar competente y posteriormente absuelto por el Tribunal Superior Militar, abandonando el país por su propia voluntad.

h) Que el Obispo Pedro Casaldáliga no está detenido y continúa ejerciendo libremente su sacerdocio.

La Comisión prosiguió el examen de este caso en el 35º período de sesiones (mayo de 1975), junto con las informaciones suministradas por el Gobierno del Brasil, y acordó dirigirse nuevamente al citado Gobierno solicitándole mayor información respecto de las circunstancias en que se cumplió la detención de los sacerdotes y personal de religiosas de la diócesis de San Felix.

De conformidad con esta decisión, se cursó una nota al Gobierno del Brasil el 7 de agosto de 1975, por conducto de la Misión ante la OEA. En carta de 11 de agosto de 1975, se informó a los reclamantes de este acuerdo.

El Gobierno del Brasil, en nota de 2 de octubre de 1975 (N° 2), de la Misión ante la OEA, dio respuesta a la nota de la Comisión de 7 de agosto informando en resumen lo siguiente:

a) Que en 1973, en jurisdicción de la Octava Circunscripción Judicial Militar (Matto Grosso) se abrió sumario para investigar hechos subsecuentes a aquellos que habían dado lugar al proceso contra el padre François Jentel, quien había regresado a

su país (Francia).

b) Que en ese curso del sumario de 1973, el Obispo de San Felix, Pedro Casaldáliga, no obstante ser el autor intelectual de actividades subversivas, fue simplemente llamado a comparecer para declarar, sin que nunca hubiese sido privado de libertad, ni menos en arresto o prisión domiciliarios. El mismo procedimiento se siguió en el asunto relacionado con el Obispo de Goiás, Tomas de Balduvico.

c) Que los sacerdotes sindicados en el sumario a que se concreta la solicitud de información de la CIDH, en el punto b de la nota de 7 de agosto, preladados Antonio Canuto, Pedro Sola Barbarin y Eugenio Consoli, fueron detenidos para averiguaciones relacionadas con el sumario y puestos en libertad, permaneciendo apenas en custodia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 59 del Decreto-ley Nº 898/69 y en el Artículo 18 del Código de Procedimiento Policial Militar y, por lo tanto, no pudo ocurrir lo expresado en la denuncia de que estos sacerdotes estuvieron "simultáneamente" detenidos con el Obispo Casaldáliga, pues como ha quedado dicho atrás, el Obispo Casaldáliga jamás estuvo preso a pesar de habersele comprobado la comisión a actos violatorios de la legislación penal, como la distribución de panfletos en que se incitaba a la subversión del orden jurídico.

d) Que con respecto al punto c de la nota de 7 de agosto, de la CIDH, cabía manifestar que el registro de la propiedad de la casa episcopal se efectuó para buscar armas y documentos, de acuerdo a los Artículos 172, 176 y 185 del Código de Procedimiento Policial Militar, habiendo la autoridad encontrado armas de propiedad indeterminada, y

e) Que, en consecuencia el mencionado registro o allanamiento no había sido arbitrario ni conforme a disposiciones legales, previstas en la legislación aplicable.

De conformidad con el Reglamento de la Comisión, en carta de 3 de octubre de 1975, transmitió al reclamante las partes pertinentes de las informaciones del Gobierno.

La Comisión prosiguió el examen de este caso 1769 en el curso de su 36º período de sesiones junto con las informaciones suministradas por el Gobierno del Brasil y teniendo en cuenta que se habían transmitido al reclamante las partes pertinentes de las informaciones del Gobierno, acordó posponer cualquier decisión sobre el asunto a fin de que el reclamante pudiere, si lo estimare oportuno, formular sus observaciones a estas informaciones.

B. 1788, presentado en comunicación de 30 de octubre de 1973, denunciando que el menor Ivan Axelrud de Seixas, de 19 años de edad, detenido desde hacía 3 años, transferido a la jurisdicción de menores del Juzgado de Menores de São Paulo, no había sido puesto en libertad por el temor de las autoridades del Brasil de que dicho menor, una vez libre, vengara la muerte de su padre el señor Joaquín Alencar Seixas quien habría sido detenido y torturado por las autoridades brasileñas y fallecido a causa de tales torturas.

Además se denuncian los siguientes hechos: i) que varias personas (se citan los nombres) han permanecido por meses y aún años en las cárceles del Brasil hasta que son "absueltas" de los cargos que se les formulan en vista de que en dicho país el principio jurídico de que "se presume que todo acusado es inocente hasta que se demuestre que es culpable" se ha invertido en el sentido de presumir culpables a los acusados hasta que pueda demostrarse su inocencia. Igualmente denuncia que numerosas personas (cuyos nombres cita) han sido muertas por la acción de las autoridades. En suma: 104 personas, con detalle de la fecha del fallecimiento de cada una de ellas.

La Comisión, en nota de 9 de enero de 1974 solicitó del Gobierno del Brasil la información correspondiente.

En el 34º período (octubre de 1974) la CIDH prosiguió el examen del caso observando que el Gobierno del Brasil no había dado respuesta a la solicitud de 9 de enero de 1974, habiendo transcurrido el plazo de 180 días, del Artículo 51 del Reglamento para suministrar los datos correspondientes. Por otra parte la reclamante tampoco había suministrado los informes complementarios que le fueran pedidos en carta de 23 de abril de 1974. En este estado la Comisión acordó reiterar a la reclamante el envío de estos informes posponiendo el examen del asunto. En cumplimiento de este acuerdo se cursó nota a la reclamante el 11 de noviembre de 1974.

En el 35º período (mayo de 1975) la Comisión tomó conocimiento de las informaciones complementarias presentadas por la reclamante de las cuales se desprende que no obstante la orden de libertad expedida por el juez de menores competente, ratificada por el juez titular las autoridades de policía se negaban a dar cumplimiento a la misma sin ofrecer explicaciones, lo que motivó que el abogado representante del menor detenido ocurriera ante el Tribunal Superior de São Paulo en Habeas Corpus, recurso que fue denegado alegando que el menor de Seixas es un terrorista, subversivo, altamente peligroso, quedando finalmente, el menor en condición de preso o detenido a término indefinido pues no existe base legal para su reclusión.

Examinando el estado del caso en el propio período la Comisión acordó dirigirse nuevamente al Gobierno del Brasil transmitiéndole las partes pertinentes de las informaciones adicionales suministradas por la reclamante en solicitud de información sobre la situación del menor Ivan de Seixas. En cumplimiento de este acuerdo se cursó nota al Gobierno del Brasil el 8 de agosto de 1975. Copia de esta nota se transmitió a la Misión ante la OEA el 26 de agosto de 1975. En carta de 8 de agosto de 1975 se informó a la reclamante del acuerdo de referencia.

En el 36º período de sesiones (octubre de 1975) la Comisión consideró el estado del trámite de este caso observando que el Gobierno del Brasil no había dado respuesta a la nota de 8 de agosto de 1975. Por lo tanto acordó posponer el examen del caso hasta su próximo período, una vez que el Gobierno del Brasil hubiere tenido tiempo de formular, si lo estimare oportuno, sus consideraciones respecto de los informes adicionales sobre casos presentados por los reclamantes que les fueron transmitidos con la citada nota de 8 de agosto.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

1 Informes sobre la labor desarrollada en el trigesimoquinto y trigesimosexto períodos de sesiones (docs. 33 y 36), respectivamente.

2 OEA/Ser.L/V/II.26, doc. 10 de 2 de noviembre de 1971, con las modificaciones y enmiendas introducidas por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y el Consejo de la OEA, en la sesión del 24 de abril de 1968.

3 Artículos IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

4 Véase informe del 34º período de sesiones (OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 30, pág. 41).

5 Véase informes del 32º y 34º períodos: OEA/Ser.L/V/II.32 y 34, docs. 31 rev. 1 y 30 rev. 1, respectivamente.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

III. INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUBA

A partir de 1970, fecha de la publicación del "Segundo informe sobre la situación de los presos políticos y sus familiares en Cuba"³⁹ la Comisión continuó recibiendo comunicaciones o reclamaciones de personas y entidades en las cuales se alegan graves violaciones de los derechos humanos fundamentales en ese país.

De conformidad con su Reglamento la Comisión procedió a darle a dichas denuncias el trámite correspondiente, solicitando del Gobierno de Cuba, cuando lo estimó oportuno, las informaciones correspondientes. El Gobierno de Cuba no ha dado respuesta a ninguna de tales solicitudes.

Finalizado el trámite de los casos la Comisión adoptó las decisiones procedentes que aparecen en la Parte II del presente informe.

Además, en su trigesimocuarto período de sesiones (abril de 1974), teniendo en cuenta que en las denuncias no sólo se plantean reclamaciones de carácter individual sino cuestiones que se refieren a la situación general de los derechos humanos, la Comisión encomendó a su Secretaría la preparación de un proyecto de informe sobre Cuba, destinado a actualizar el informe publicado en 1970.

En cumplimiento de ese encargo la Secretaría preparó un proyecto de informe (OEA/Ser.L/V/II.35 doc. 10), el cual fue objeto de amplio estudio por parte de la Comisión en el curso de su trigesimoquinto y trigesimosexto períodos de sesiones (mayo y octubre de 1975, respectivamente), habiéndose designado al Dr. Gabino Fraga para que, en calidad de relator, revisara el proyecto a la luz de las modificaciones acordadas por la CIDH.

En el mismo período de sesiones el relator presentó varias recomendaciones para ordenar dicho proyecto de informe. La Comisión aprobó las recomendaciones del relator y acordó que el proyecto, una vez revisado por la Secretaría, de acuerdo con las sugerencias del relator, fuese remitido a los miembros de la Comisión para sus observaciones, antes de ser transmitido a los órganos competentes de la Organización.

IV. REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN

A partir de la ampliación de las facultades de la Comisión, en virtud de la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (noviembre de 1965)⁴⁰ que implicó una modificación del Estatuto de la CIDH, aprobado en 1960 por el entonces Consejo de la OEA, así como de la entrada en vigor del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización (1970), la Comisión ha venido llevando a cabo estudios para la reforma de su Reglamento, a fin de poder cumplir eficazmente con sus funciones de promover la observancia de los derechos humanos en los Estados Americanos. Dentro de este trámite se han preparado proyectos y estudios que se encuentran todavía en su fase de consideración sin perjuicio de que la Comisión acordó, en abril de 1974, aprobar aquellas reformas que tuvieren carácter urgente para el mejor desempeño de sus tareas.

En el trigésimoquinto período (mayo de 1975) se consideró, en particular, la conveniencia de complementar el Reglamento de la Comisión con disposiciones aplicables en situaciones en que se llevan a cabo visitas o inspecciones in loco. Al efecto se estudió el documento titulado "Investigaciones u Observaciones practicadas in loco", preparado por el Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, en el cual se proponen modificaciones a los Artículos 1 al 5 del actual Reglamento (OEA/Ser.L/V/II.35, doc. 4).

En el trigésimosexto período (octubre de 1975), una vez que los miembros de la Comisión habían tenido tiempo para formular sus comentarios u observaciones al proyecto preparado por el Dr. Aréchaga, la Comisión prosiguió la consideración del tema y aprobó, por unanimidad, con algunas modificaciones, dicho proyecto y acordó incorporarlo al Reglamento para los fines correspondientes (OEA/Ser.L/V/II.36, doc. 51).

También en el trigésimosexto período la Comisión consideró el estado de los estudios relacionados con la reforma general del Reglamento, habiéndose acordado solicitar de los miembros que a más tardar el 31 de diciembre de 1975 sometan sus observaciones y comentarios sobre reformas al Reglamento, con miras a darles consideración en el primer período ordinario de sesiones que se lleve a cabo en 1975, pidiendo a la Secretaría que transmita a los miembros las propuestas u observaciones que se presenten sobre este tema.

V. INVESTIGACIÓN DISPUESTA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA OEA EN RELACIÓN CON EL ENVÍO DEL INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE, A LAS NACIONES UNIDAS

Este tema fue considerado por la Comisión en el 35º período de sesiones (mayo de 1975). En la 440a. sesión, celebrada el 30 de mayo de 1975, el Secretario Ejecutivo dio lectura a la Parte III de su informe titulado "Informe del Secretario Ejecutivo" (doc. 19-33 rev. 1). Dicha Parte III reza como sigue:

En vista de que en la nota Nº 413, de 8 de abril de 1975, que dirigió al Presidente del Consejo Permanente el Embajador, Representante Permanente de Chile, se afirma que el mencionado informe [Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile] "fue enviado espontánea e irregularmente por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos" a las Naciones Unidas, deseo hacer las siguientes observaciones que demuestran que dicha afirmación se aleja totalmente de la verdad.

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la 425a sesión, celebrada el 24 de octubre de 1974 aprobó, por unanimidad, el informe titulado "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile" (OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21).

2. En fecha 25 de octubre de 1974, el Presidente de la Comisión se dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Vicealmirante Patricio Carvajal, transmitiéndole el informe mencionado (Carta certificada Nº 514800).

3. En esa misma fecha el Presidente de la Comisión transmitió un ejemplar de dicho informe al Secretario General de la Organización, señor Galo Plaza; y que, a pedido del señor Plaza, se envió una copia del informe al Director de la Oficina de Información Pública de la Secretaría General, señor Alberto Cellario.

4. Ese mismo día el Secretario Ejecutivo de la Comisión se dirigió al Embajador, Representante de Chile en el Consejo Permanente de la Organización, para transmitirle copia de la nota dirigida por el Presidente de la Comisión al Ministro

de Relaciones Exteriores de Chile, acompañando también un ejemplar de dicho informe.

5. En fecha 31 de octubre de 1974 el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos envió al Presidente del Consejo Permanente de la Organización un ejemplar del informe, rogándole se sirviera ponerlo en conocimiento del Consejo Permanente para los fines correspondientes.

6. Entre el 24 de octubre de 1974, fecha en que fue aprobado el Informe por la Comisión y el 4 de diciembre en que fue considerado por el Consejo Permanente, la Secretaría Ejecutiva no entregó a nadie ejemplar alguno de dicho informe, con excepción de dos ejemplares que se entregaron a funcionarios de la Delegación de Chile ante la OEA, a pedido de ellos.

7. En la reunión que tuvo la Comisión en pleno con el Secretario General, señor Plaza, el día viernes 18 de octubre, a las 4:00 p.m., se trató el destino que se daría al informe sobre Chile, habiéndosele informado y él expresado su conformidad para que dicho documento se transmitiera al Consejo Permanente de la Organización para que se considerara en una sesión ordinaria, a fin de que el documento tuviera amplia publicidad.

8. En fecha 15 de noviembre de 1974, el Director de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señor Marc Schreiber, en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, se dirigió al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para transmitirle una copia de la Resolución 8 (XXVII) aprobada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías titulada "Cuestión del respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención", así como también una copia de la resolución 3219 (XXVIX) titulada "Protección de los derechos humanos en Chile" aprobada por la Asamblea General en su sesión plenaria 2278a. del 6 de noviembre de 1974. En dicha nota el Secretario General de las Naciones Unidas solicitó del Secretario General de la Organización que se sirviera transmitirle, a la brevedad posible, información sobre torturas y otros tratos crueles e inhumanos que hubieran ocurrido en Chile, que estuviera disponible en la Organización de los Estados Americanos, para que pudiera transmitirse a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su 31º período de sesiones.

9. En fecha 3 de diciembre de 1974 el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, Dr. Luis Reque, contestó, en nombre del Secretario General de la OEA, la nota de 15 de noviembre de 1974 del señor Schreiber y le informó que el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile había sido transmitido al Presidente del Consejo Permanente de la Organización para los fines correspondientes y que el mismo, en esa fecha, era todavía de carácter reservado.

10. En la sesión ordinaria, celebrada el 4 de diciembre de 1974, el Consejo Permanente de la Organización tomó conocimiento del Informe de la Comisión y de las observaciones del Gobierno de Chile.

11. En el curso de esa sesión del Consejo Permanente, estuvieron a disposición del público el informe de la Comisión, así como las observaciones del Gobierno de Chile y que, como resultado de este hecho, agencias noticiosas y periódicos de toda América y Europa difundieron y publicaron, respectivamente, párrafos íntegros contenidos en dichos documentos (pueden citarse como ejemplos, el Universal de Caracas, edición del 7 de diciembre de 1974; la Nación de San José, edición del 5 de diciembre de 1974; el Washington Post, edición del 9 de

diciembre de 1974; el New York Times, edición del 10 de diciembre de 1974; el Espectador, Bogotá, edición del 22 de diciembre de 1974, etc.).

12. En vista de que el informe de la Comisión dejó de ser reservado en fecha 4 de diciembre de 1974, en que fue considerado en sesión pública por el Consejo Permanente de la Organización junto con las observaciones del Gobierno de Chile y en vista de que la Secretaría General de la Organización iba a proceder a dar a la publicidad el acta de la sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 1974, y que como anexos a la misma se incluirían el Informe de la Comisión y las observaciones del Gobierno de Chile, lo que realmente ocurrió, ya que dicho documento se encuentra a disposición del público por US\$1.00, el Secretario Ejecutivo de la Comisión, previa consulta con el Secretario General y conocimiento del Presidente de la Comisión, transmitió al Director de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 10 de enero de 1975, una copia del mencionado informe y de las observaciones del Gobierno de Chile.

13. En fecha 24 de enero de 1975 el Director de Derechos Humanos de Naciones Unidas se dirigió al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para solicitarle 80 copias en español y 200 copias en inglés del mencionado Informe y de las Observaciones del Gobierno de Chile. Mediante cable de 27 de enero de 1975, y después de consultar con el Secretario General de la Organización y el Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo informó al señor Schreiber que sentía no poder acceder a su pedido, informándole al mismo tiempo que el Informe de la Comisión había sido aprobado por unanimidad sin que se hubieran registrado votos disidentes o concurrentes.

14. La Comisión, tal como expresa la Introducción del Informe, ha calificado el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile" como un informe general y no como un informe respecto de los casos individuales actualmente en trámite ante la Comisión. En consecuencia, tanto para la preparación como para la publicación de dicho informe, ha aplicado los incisos d y c del Artículo 9 de su Estatuto y los Artículos 49 al 52 de su Reglamento, los cuales se refieren a los casos generales.

15. La Comisión ha procedido en esa forma respecto de todos los casos generales que han sido objeto de estudio. Como ejemplos se pueden citar el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití" transmitido al Consejo de la Organización el 30 de junio de 1969; el informe titulado "Haití y el derecho de asilo" transmitido al Consejo Permanente de la Organización el 25 de abril de 1968; el informe sobre "la situación de los derechos humanos en Cuba" y el informe sobre "el caso de los ciudadanos haitianos devueltos a su país desde la República Dominicana y el caso de la familia Beauvoir-Flores" transmitidos al Consejo de la Organización el 16 de junio de 1967; el informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador y Honduras, así como el informe de su Subcomisión sobre el mismo asunto transmitidos al Secretario General de la Organización, señor Galo Plaza, el 9 de octubre de 1970, con el ruego de que se lleven a conocimiento de la XIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

16. De acuerdo con el Artículo 33 del Reglamento y la práctica seguida por la Comisión, los informes sobre casos generales, una vez presentados al Consejo de la Organización son objeto de publicación y distribución general.

17. No sucede lo mismo respecto de informes sobre casos individuales, pues con referencia a los mismos deben dar cumplimiento a los Artículos 9(bis) del Estatuto y 53 al 57 del Reglamento.

Después de un cambio de opiniones, la Comisión, a propuesta del Profesor Manuel Bianchi, acordó, por unanimidad, dar al Secretario Ejecutivo un voto de confianza en su desempeño en este asunto. Asimismo, acordó solicitar al Secretario General de la OEA que le diera a conocer los resultados de la investigación llevada a cabo por la Secretaría General en relación con el envío del informe sobre Chile a las Naciones Unidas y hacer público su voto de confianza al Secretario Ejecutivo en el comunicado de prensa que habrá de publicarse al final del período de sesiones.

En relación con este asunto, la Comisión incluyó en su programa del trigésimosexto período de sesiones el siguiente tema "Estudio de la nota del Secretario General de 23 de junio de 1975, transmitiendo la nota Nº 648 de 10 de junio de 1975 del señor Representante de Chile en el Consejo Permanente de la Organización" La Comisión, después de examinar este asunto, acordó dirigir las siguientes notas al Embajador, Representante de Chile en el Consejo Permanente de la Organización y al Secretario General de la Organización. El texto de dichas notas es el siguiente:

14 de octubre de 1975

Señor Secretario General:

En el período de sesiones que se está desarrollando actualmente, esta Comisión ha tomado conocimiento de la nota que fuera enviada a su Presidente, para su información, por el entonces Secretario General señor Galo Plaza con fecha 23 de junio del año en curso, así como de copia de la nota Nº 648 que, con fecha 10 de junio de 1975, dirigiera a dicho Secretario General el Excelentísimo señor Representante Permanente de Chile en la Organización de los Estados Americanos.

La Comisión dirige hoy al Excelentísimo señor Representante de Chile la nota de la cual tengo el honor de acompañar una copia para conocimiento del señor Secretario General.

Se advertirá que en ella esta Comisión no se refiere a la anunciada decisión del Gobierno de Chile de dirigir toda su correspondencia relativa a la Comisión directamente al domicilio particular o la oficina del Presidente, en Caracas, y de rechazar toda comunicación que no esté firmada por aquél o le sea remitida desde la Secretaría Ejecutiva, por entender que tal decisión unilateral —que por su forma y alcances no constituye una recusación—afecta normas que rigen la actividad institucional de la Organización, y debe, por lo tanto, ser juzgada por el Consejo Permanente o por la Asamblea General, y no por nuestra Comisión.

Ruego al señor Secretario General que esta nota así como la que la acompaña sean puestas en conocimiento de los países miembros de la Organización, como lo fuera la del señor Representante Permanente de Chile.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Andrés Aguilar
Presidente

Excelentísimo señor
Dr. Alejandro Orfila
Secretario General de la OEA
Washington, D.C.

Señor Embajador:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el período de sesiones que actualmente se está desarrollando, ha tomado conocimiento de la nota enviada por el señor Embajador al señor Secretario General de la OEA con fecha 10 de junio del año en curso.

Con referencia a esa nota, que esta Comisión comentará solamente en los aspectos que a ella incumben, se ha resuelto hacer saber al señor Embajador:

- 1º Que el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, al proyectar el comunicado de prensa al cual el señor Embajador se refiere, se ajustó a la verdad de los hechos, por cuanto es lo cierto que la Comisión, con fecha 30 de mayo próximo pasado, según resulta del acta respectiva, le dio, por unanimidad, el voto de confianza al cual dicho comunicado hace referencia y acordó que el mismo fuera incluido en el mencionado comunicado.
- 2º Que ha causado la mayor preocupación a todos sus miembros la afirmación que formula el señor Embajador en el sentido de que su Gobierno "ha tenido evidencias de que documentos y comunicaciones importantes remitidos por él para conocimiento de la CIDH en su reciente período de sesiones, y que contestaban y aclaraban dudas de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en Chile, han sido sustraídos al conocimiento oportuno de la CIDH por el Secretario Ejecutivo".
- 3º Que, como las actas y actuaciones internas de esta Comisión tienen carácter reservado, le preocupa profundamente el hecho de que hayan podido trascender informaciones en cuyo mérito se pueda afirmar que "documentos y comunicaciones importantes" fueron sustraídos al oportuno conocimiento de sus miembros, por lo cual solicita del señor Embajador se sirva hacerle conocer la fuente de tales informaciones, a fin de aplicar o solicitar la aplicación de correctivos, si ello fuere del caso.
- 4º Que, como en el curso de las actuaciones realizadas por la Comisión designada por el señor Secretario General para examinar las denuncias formuladas por el señor Embajador contra el señor Secretario Ejecutivo de la Comisión, éste dio cuenta de la oportunidad en que cierto número de "documentos y comunicaciones" fueron puestos en conocimiento de sus miembros, desea saber la Comisión si el señor Embajador considera que algún otro documento o comunicación fue sustraído oportunamente a tal conocimiento, indicándolo, en tal caso, con la mayor precisión posible. Se acompaña la lista de los "documentos y comunicaciones" a que nos hemos referido, con indicación de la fecha en que fueron puestos en conocimiento de los señores miembros de la Comisión, conforme a las disposiciones reglamentarias.

Rogando al señor Embajador que, si le es posible, se sirva hacer llegar a esta Comisión los informes que se le solicitan, de manera de poder examinarlos en este período de sesiones, que se clausurará el día 24 del corriente.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Andrés Aguilar
Presidente

Excelentísimo señor
Don Manuel Trucco
Embajador, Representante de Chile en
el Consejo de la OEA
Washington, D.C.

17 de octubre de 1975

Señor Secretario General:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reunida en esta ciudad para celebrar su trigésimo sexto período de sesiones, ha tenido la oportunidad de examinar el "Informe del Comité de Investigación establecido por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre denuncias del señor Embajador Representante de Chile contra el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, doctor Luis Reque", que el Secretario General Adjunto tuvo la amabilidad de enviarnos con su nota de 13 de agosto de 1975.

La Comisión ha tenido la oportunidad de conocer, asimismo, el texto de la carta que dirigí a usted el 22 de septiembre de 1975 y de su amable respuesta a esta comunicación, del 7 de octubre de 1975, en la que me participa su disposición de transmitir de inmediato dicha carta al Comité Mixto de Disciplina.

Además de la observación a que se contrae mi mencionada carta de 22 de septiembre de 1975, la Comisión estima que es su deber señalar a la atención del señor Secretario General algunos aspectos de este caso que, a su juicio, han de ser tenidos en cuenta para apreciar la conducta del Secretario Ejecutivo de esta Comisión, doctor Luis Reque.

Desde luego, la Comisión entiende que la averiguación encomendada por su predecesor, don Galo Plaza, al Comité de Investigación que preparó el informe citado al principio de esta comunicación, y el examen del caso que actualmente realiza el Comité Mixto de Disciplina son etapas de un proceso dirigido a establecer la responsabilidad en que pudiera haber incurrido un funcionario de la Secretaría General, proceso en que esta Comisión no es parte y que no puede alcanzarla en manera alguna.

Sin embargo, por tratarse del funcionario que desempeña la Secretaría Ejecutiva de este órgano y por referirse la averiguación, aunque sea incidentalmente, a ciertos procedimientos y prácticas de la Comisión, consideramos nuestro deber hacer los siguientes comentarios.

Si bien es cierto que el envío del Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile a la Organización de las Naciones Unidas y su publicación no fueron objeto de decisiones expresas ni tácitas, ni de la Comisión ni de su Presidente, lo que parecería exonerarnos de otros comentarios, nos sentimos obligados a señalar que hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1) según nuestras normas, las actuaciones del Comité son reservadas y los

informes que contienen recomendaciones y observaciones a los gobiernos deben ser mantenidos en reserva;

2) el Artículo 91 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el 57 del Estatuto del Consejo disponen que nuestros informes deben ser elevados al Consejo Permanente, para que éste pueda hacer sus comentarios u observaciones antes de que lleguen a la Asamblea General;

3) cuando nos desprendemos de un documento y lo elevamos al Consejo: a) la difusión ulterior que en los hechos pueda tener el documento escapa al control de la Comisión; y b) el Consejo aplica sus propias normas en lo atinente al carácter público o reservado del documento;

4) la Comisión comprueba que, en la sesión del 4 de diciembre de 1974, ninguno de los señores miembros del Consejo Permanente solicitó que, por aplicación de lo dispuesto por los Artículos 12 y 16 de su Reglamento, la sesión fuera privada o se decidiera que el Informe elevado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fuera declarado reservado. El Representante de Chile insistió en que las observaciones de su Gobierno al Informe de la Comisión presentadas en esta sesión debían recibir la más amplia divulgación; y, desde luego, estas observaciones no podían ser divulgadas sin publicar también el informe de la Comisión;

5) el acta de aquella sesión pública del Consejo fue aprobada el 22 de enero de 1975 y distribuida entre las distintas misiones acreditadas ante la Organización el 12 de marzo del mismo año. Pero el Informe de la Comisión, que estuvo desde el mismo día 4 de diciembre al alcance de todos los señores miembros de las Representaciones ante el Consejo Permanente, de los funcionarios del Consejo y del público que asistió a la reunión, el 4 de diciembre era textualmente citado en el Senado de los Estados Unidos de América, y el 5 de diciembre muchos de sus pasajes aparecían entre comillas en periódicos de América y de Europa;

6) la Asamblea General en su resolución (AG/RES. 190 (V-0/75)) de 19 de mayo de 1975, lejos de censurar la remisión del Informe de la Comisión a la Organización de las Naciones Unidas, hace expresa referencia a este hecho en el segundo considerando de dicha resolución. De la propia resolución resulta, por otra parte, que la decisión de la Asamblea General de no abrir debate, en esa oportunidad, sobre el fondo del asunto se basa, precisamente, en el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con base en la consideración del Informe de la CIDH, había resuelto enviar a Chile un grupo de trabajo con la misión de estudiar la situación de los derechos humanos en ese país.

Queremos aprovechar también esta oportunidad para referirnos brevemente a la Orden Ejecutiva Nº 75-13, dictada por usted, que pone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH bajo la inmediata dependencia del Secretario General Adjunto, a los efectos de la supervisión y control administrativo de dicha Secretaría.

A este respecto, hay que recordar que el Secretario Ejecutivo está subordinado también a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene obviamente la facultad de darle las instrucciones del caso para el cumplimiento de las tareas que están cometidas a este órgano de la Organización de los Estados Americanos en razón de su especialidad funcional.

Estamos seguros de que se ha tenido muy en cuenta esta doble relación de dependencia del Secretario Ejecutivo, y abrigamos la esperanza de que esta Orden Ejecutiva no implicará la instauración de procedimientos que puedan trabar

el funcionamiento normal de la Comisión.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Andrés Aguilar
Presidente

Excelentísimo señor
Dr. Alejandro Orfila
Secretario General de la OEA
Washington, D.C.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

39	OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 6 rev. 1, de 7 de mayo de 1970.
40	Acta Final: OEA/Ser.C/I.13, pp. 33 a 35.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

VI. PROGRAMA GENERAL DE TRABAJO

Este programa tiene como finalidad la promoción de los derechos humanos, mediante el estudio continuo de temas sobre la materia.

A. Derecho Represivo Administrativo

Durante el trigesimoquinto período de sesiones (mayo de 1975) el Dr. Justino Jiménez de Aréchaga propuso que este tema fuera incluido en el programa general de trabajo por su importancia en relación con la protección de los derechos humanos en los países americanos. La Comisión atendiendo esta petición acordó incorporar dicho tema en su programa general de trabajo, designando al Dr. Justino Jiménez de Aréchaga como relator del mismo. El relator presentó en dicho período un proyecto de resolución (OEA/Ser.L/V/II.35, doc. 8 rev. 1, de 24 de octubre de 1975) el cual la Comisión acordó someter a los miembros para que formularan sus observaciones y comentarios, posponiendo su consideración para el próximo período de sesiones.

En el trigesimosexto período (octubre 7 de 1975), la Comisión prosiguió el estudio de este tema con base al proyecto de resolución preparada por el relator, el cual aprobó por unanimidad, sin modificaciones. La resolución aprobada es la siguiente (OEA/Ser.L/V/II.35, doc. 8 rev. 1, de 24 de octubre).

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

CONSIDERANDO:

1. Que se está produciendo en algunos países americanos un desarrollo excesivo del denominado "derecho represivo administrativo" o "derecho penal administrativo", con el efecto de que se hace posible la imposición de gravísimas sanciones, que constituyen verdaderas penas, a personas que no integran la Administración como agentes de la misma;
2. Que tales sanciones son impuestas por funcionarios que no gozan de las garantías que protegen la independencia de los jueces; que se las aplica sin que se cumplan las garantías del debido proceso, y que, si bien de ellas se puede recurrir, en algunos casos, ante órganos del Poder Judicial, tales recursos carecen de efecto suspensivo por regla general;
3. Que no se advierte qué razones hacen aconsejables esta ampliación de las potestades de la Administración, cuando ésta, ejercitando sus poderes normales de policía, estaría en situación de hacer cesar la conducta que se considere nociva y de evitar que se extiendan sus efectos, sin perjuicio de que las sanciones sean impuestas por el Poder Judicial, actuando con respeto de las garantías del debido proceso;

4. Que este excesivo desarrollo de la rama del Derecho a la que nos hemos referido se traducirá en un debilitamiento de la protección de los derechos humanos,

RESUELVE:

1º incluir el estudio de este tema en la agenda de uno de sus próximos períodos de sesiones, una vez que se hayan reunido los materiales necesarios para ello;

2º Solicitar, a través de la Presidencia, el asesoramiento de un jurista de cada país americano que se considere especializado en la materia –límites entre el derecho represivo penal y el derecho represivo administrativo, en sus implicaciones con la adecuada protección de los derechos humanos, pudiendo consultar al efecto con los Sres. Miembros del Consejo Permanente de la Organización.

3º Rogar a los juristas que sean consultados que se sirvan, en la medida de lo posible,

- a. Suministrar a la Comisión los textos –leyes, reglamentos, tratados, etc.—a que se refieran sus dictámenes;
- b. Dar su opinión acerca de la compatibilidad de tales normas con las de grado superior vigentes en sus respectivos países, y
- c. Sugerir la posibilidad de reformar los procedimientos y prácticas en vigor, de manera que se obtenga una más adecuada protección de los derechos humanos sin perjuicio del eficaz funcionamiento de los servicios administrativos.

B. Recursos de Habeas Corpus y Estado de Excepción

En el trigésimosexto período (octubre de 1975) el Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, solicitó que la Comisión estudiara dentro de su programa general de trabajo, lo relativo al Habeas Corpus y el Estado de Excepción y, a tal efecto presentó un estudio sobre esta materia (OEA/Ser.L/V/II.36, doc. 9, de 7 de octubre de 1975).

La Comisión acordó incorporar en su programa general de trabajo este tema y hacer referencia al mismo en la sección tercera del informe anual a la Asamblea General.

El documento aprobado constituye un detenido estudio sobre la situación del recurso de Habeas Corpus cuando el Poder Ejecutivo de un Estado priva de su libertad a personas por vía de medidas prontas de seguridad y se divide así: 1. Importancia de la cuestión; 2. Estado de sitio y otros institutos jurídicos afines; 3. Las medidas prontas de seguridad en el Derecho Constitucional uruguayo; 4. Las medidas prontas de seguridad en cuanto a las personas. 5. ¿Qué sucede con el Habeas Corpus? y, 6. Bases para un proyecto de ley relativo a este asunto.

C. Año Internacional de la Mujer

La CIDH se asoció al Año Internacional de la Mujer con la aprobación de una Resolución, en base al proyecto preparado por el Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches sobre este tema. El texto de dicha Resolución es el siguiente (OEA/Ser.L/V/II.36, doc. 39 rev. 1, de 24 de octubre de 1975):

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

CONSIDERANDO:

Que los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de sexo y que todos los seres humanos, sin distinción de la misma naturaleza, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica (Artículos 3 y 43 de la Carta de la OEA).

Que todas las personas son iguales ante la Ley sin distinción de sexo (Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Que dichas disposiciones han sido reforzadas por la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer (Montevideo, 1933), por la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y por la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Bogotá, 1948).

Que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación. Los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges. La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo (Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Que las Constituciones de los Estados americanos proclaman, de una manera general, estos principios igualitarios, pero en las leyes ordinarias, en las costumbres y en la práctica subsisten discriminaciones y diferencias de tratamiento resultantes de variados y complejos factores económicos, sociales, educacionales y culturales.

Que tales discriminaciones y diferencias de tratamiento son un fenómeno universal como lo reconoció la Asamblea General de las Naciones Unidas al adoptar por unanimidad el 9 de noviembre de 1967 la Declaración sobre Eliminación de Discriminación contra las Mujeres (Resolución 2263-XXII).

Que en la mayoría de los Estados americanos se ha realizado o está en curso el estudio de las reformas legislativas y otras medidas destinadas a eliminar las discriminaciones existentes como, por ejemplo, la revisión de los Códigos Civiles, leyes sobre derecho de familia, planificación familiar, y seguridad social en varios países de la América Latina, así como el Civil Rights Act, de 1964 (Título VII) y sus enmiendas de 1972, de las cuales resultó la creación de la Comisión de Igualdad de Oportunidades en Empleo (EEOC), gracias a la cual se están eliminando las discriminaciones en materia laboral, en razón de sexo, en los Estados Unidos de América.

Que la Organización de los Estados Americanos, por resolución de la Asamblea General decidió participar de las actividades y estudios del Año Internacional de la Mujer, proclamada por las Naciones Unidas.

Que corresponde a la CIDH, en cooperación con el Consejo Interamericano Económico y Social, el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Comisión Interamericana de Mujeres, hacer las recomendaciones

pertinentes para que las actividades de la Organización en esta materia tengan un carácter objetivo y efectivo, sin perjuicio de su compatibilidad con las peculiaridades de las diferentes regiones del continente americano,

RESUELVE:

1. Reafirmar el principio de la igualdad ante la Ley de hombres y mujeres, consagrado por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y desarrollado en las diversas convenciones interamericanas sobre derechos humanos.

2. Recomendar a los Gobiernos de los Estados miembros que todavía no han ratificado dichas convenciones que adelanten los procedimientos constitucionales apropiados para que puedan, a la brevedad posible, ratificar o adherirse a las mismas, incorporando así a su derecho interno las normas correspondientes.

3. Recomendar a los Gobiernos que adopten las medidas progresivas necesarias para eliminar todas las formas de discriminaciones en derecho y de hecho, en razón del sexo, que eventualmente subsistan en sus leyes internas, especialmente en materia de matrimonio civil, relaciones familiares, seguridad social, remuneración y oportunidades laborales, educación y formación profesional, fertilidad y planificación familiar, actividades políticas, prevención y represión de delitos, explotación de la prostitución y tratamiento de personas privadas de libertad.

4. Solicitar a la Asamblea General que disponga en su próximo programa-presupuesto de los fondos necesarios para la realización en los años de 1976 y 1977, en diferentes regiones del continente americano, de Reuniones de Expertos sobre Eliminación de Discriminaciones contra la Mujer, que serán convocados por el Secretario General y que tendrán como objeto profundizar el estudio de las causas de tales discriminaciones y recomendar las medidas progresivas destinadas a eliminarlas, especialmente en las materias especificadas en el párrafo 3.

5. Remitir copia de esta Resolución a los presidentes de CIES, CIECC, CJI y CIM invitándoles a participar en dicho estudio y designar miembros para constituir un Comité Especial, integrado también por un miembro de la CIDH, con la atribución de organizar la preparación y dirigir los trabajos de las Reuniones de Expertos.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

ADDENDUM

SECCIÓN SEGUNDA – Parte I

Con posterioridad a la preparación de este informe se recibieron de los Gobiernos de Barbados y Perú las siguientes informaciones:

1. Derecho de igualdad ante la ley (Artículo II de la Declaración Americana)

Barbados. El objeto del "Hotel Proprietor's Act, 1975" es de prohibir discriminaciones con los huéspedes de parte de los encargados de la administración o del servicio. La sección 5(3) del Decreto da a cualquier persona que hubiere sido discriminada el derecho de demandar ante un Juzgado sin obligación de tener pruebas del daño.¹

Perú. Decreto ley Nº 21045 del 30 de diciembre de 19742 crea la Comisión Nacional de la Mujer Peruana como persona jurídica de Derecho Público Interno, de carácter autónomo, con el fin de "proponer al Supremo Gobierno los dispositivos legales que requiera el cumplimiento de sus objetivos en la obtención de los mayores derechos que corresponde a la mujer; coordinar las actividades de todas las instituciones femeninas del Perú, auspiciando su participación en el desarrollo económico, social y cultural peruano; velar por la eliminación de todo trato discriminatorio que afecte los derechos y la dignidad de la mujer".

El Decreto ley Nº 21177 del 10 de junio de 19753 aprueba y ratifica la Convención sobre los derechos políticos de la mujer que fue ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 640 (VII) de 20 de diciembre de 1952.

El Decreto ley Nº 21208 del 8 de julio de 19754 elimina "la determinación de remuneraciones inferiores a las mujeres por razón de su rendimiento" mediante la derogación del inciso d) del Artículo 15º del Decreto-ley Nº 14222.

2. Derecho a la constitución y a la protección de la familia (Artículo VI de la Declaración Americana)

Perú. Decreto ley Nº 20499 del 8 de enero de 19745 promulga la Ley Orgánica de la Junta de Asistencia Nacional.

La Junta de Asistencia Nacional "es persona jurídica de Derecho Público Interno, cuya finalidad es realizar actividades de promoción social, dando prioridad a los sectores más necesitados de la población, propendiendo a elevar su nivel de vida a través de acciones inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona humana, en el mantenimiento de la unidad familiar y en el bienestar de la madre y del niño" (Art. 1º).

3. Derecho a la educación (Artículo X de la Declaración Americana)

Barbados. Mediante el "Education Act, 1975" ca. A partir del año escolar 1976 la

enseñanza del quechua será obligatoria en

se establece que la asistencia a la escuela es obligatoria entre las edades de 5 y 14 años.⁶

La educación primaria gratuita es proporcionada por las escuelas públicas pero los padres son libres de mandar a sus hijos a escuelas privadas.

Perú. El Decreto ley N° 21156 del 27 de mayo de 1975⁷ reconoce el quechua, al igual que el castellano, como lengua oficial de la Repúbli

todos los niveles de educación del país.

4. Derecho al trabajo y a una justa retribución (Artículo XIV de la Declaración Americana)

Perú. Decreto ley N° 20598 del 2 de mayo de 1974⁸ que promulga la Ley de Empresas de Propiedad Social. Según el Artículo 1° de esta ley, las "Empresas de Propiedad Social son personas jurídicas de derecho social integradas exclusivamente por trabajadores, constituidas dentro del principio de solidaridad, con el objeto de realizar actividades económicas. Sus características son participación plena, propiedad social de la empresa, acumulación social y capacitación permanente. Estas empresas en conjunto conforman el Sector de Propiedad Social". Según el Artículo 2° "La participación plena consiste en el derecho de todos los trabajadores a participar en la dirección, gestión y en los beneficios de la empresa, que se ejerce, teniendo en cuenta el interés social, a través de la gestión democrática y la distribución del excedente en función del trabajo aportado y de las necesidades de dichos trabajadores".

El Decreto ley N° 21116 del 11 de marzo de 1975⁹ establece que "la despedida por falta grave de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada no ocasionará la pérdida de la compensación por tiempo de servicios" (Art. 1°).

El Decreto ley N° 21310 del 11 de noviembre de 1975¹⁰ establece una distribución más equitativa de la renta neta de toda empresa industrial, entre todos los trabajadores que a tiempo completo laboren efectivamente en ella, en forma directamente proporcional al número de días-hombre laborados por cada trabajador durante el año.

5. Derecho al descanso y a su aprovechamiento (Art. XV de la Declaración Americana)

Perú. El Decreto ley N° 20555 del 12 de marzo de 1974¹¹ sanciona la Ley General de Recreación, Educación Física y Deportes y crea el "Sistema Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes -Sistema RED—para la orientación, promoción, desarrollo y perfeccionamiento de dichas actividades. El Sistema RED tendrá como organismo central al Instituto Nacional de Creación, Educación Física y Deportes".

6. Derecho a la seguridad social (Artículo XVI de la Declaración Americana)

Perú. El Decreto ley N° 20530 del 26 de febrero de 1974¹² promulga un "Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al estado no comprendidos en el decreto ley 19990" considerando que se debe "perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío, por cuanto la diversidad de disposiciones existentes sobre la materia, no asegura debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados ni el cautelamiento del patrimonio fiscal".

7. Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles (Artículo XVII de la Declaración Americana)

Barbados. El Parlamento de Barbados usando los poderes dados bajo la sección 24(6) de la Constitución ha proveído medidas más extensas para tutelar los derechos humanos

establecidos en la Constitución con la aprobación de la "Supreme Court (Constitucional Redress) Rules, 1975".¹³

8. Derecho de justicia (Artículo XVIII de la Declaración Americana)

Perú. El Decreto ley N° 21109 de 4 de marzo de 1975¹⁴ crea el Fuero Privativo de Comunidades Laborales, como Organismo Jurisdiccional autónomo, encargado exclusivamente de conocer y resolver las controversias que se originen por aplicación de la legislación sobre Comunidades industriales, mineras, pesqueras, de telecomunicaciones, de compensación y, en general, de toda comunidad laboral.

Es competencia del Fuero Privativo de Comunidades Laborales la solución de "controversias que se susciten en el funcionamiento de las comunidades laborales y de las comunidades de compensación; en las relaciones entre comunidades y de éstas con sus respectivas Empresas; así como de los propios comuneros con la empresa, con su comunidad o entre sí".

9. Derecho de asociación (Artículo XXII de la Declaración Americana)

Barbados. En el año de 1974 se decretó el "Trade Union (Amendment) Act" que modifica el capítulo 361 de las Leyes de Barbados de 1971. El Decreto asegura que ningún empleado puede ser perjudicado en su empleo o destituido de éste, por tomar parte en actividades gremiales o sindicales lícitas.¹⁵

10. Derecho de propiedad (Artículo XXIII de la Declaración Americana)

Perú. Decreto ley N° 20554 del 12 de marzo de 1974¹⁶ por el cual se precisan la composición y el funcionamiento del Tribunal Agrario y se establece el recurso de amparo ante dicho Tribunal para propietarios que estimaren que no han incurrido en causal de afectación o de declaración de abandono.

El Decreto ley N° 20614 del 21 de mayo de 1974¹⁷ garantiza el pago de los beneficios sociales de los trabajadores de predios rústicos expropiados con fines de reforma agraria y precisa el orden de preferencia de los otros acreedores del expropiado.

SECCIÓN SEGUNDA - Parte III

OBSERVACIONES RESPECTO DE COMUNICACIONES RECIBIDAS

CHILE

Caso 1790. El Gobierno de Chile, por nota de 21 de enero de 1976 (N° 1118), se dirigió a la Comisión formulando observaciones a la resolución aprobada en su trigesimoquinto período de sesiones.

Caso 1858. El Gobierno de Chile, por nota de 21 de enero de 1976 (N° 1120), se dirigió a la Comisión formulando observaciones a la resolución aprobada en el trigesimosexto período de sesiones.

Caso 1874. El Gobierno de Chile, por nota de 3 de marzo de 1976 (N° 245), se dirigió a la Comisión formulando observaciones a la resolución aprobada en el trigesimosexto período de sesiones.

HAITÍ

Caso 1905. El Gobierno de Haití, por nota de 19 de enero de 1976, informó que el señor Yves Barbot había sido puesto en libertad. La Comisión en su trigésimosexto período de sesiones aprobó una resolución sobre este caso.

SECCIÓN TERCERA

ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A 1975

ARGENTINA

A. Caso 1908. El Gobierno argentino, por nota de 8 de diciembre de 1975 (SG-380 7.2.17), dio respuesta a la solicitud de la Comisión de 7 de agosto de 1975.

B. Caso 1910. El Gobierno argentino, en la nota arriba citada, también suministró información respecto del caso 1910 sobre el cual se había pedido información el 17 de marzo de 1975. Esta información ha sido complementada en nota de 3 de febrero de 1976 (SG-26 7.2.17).

BRASIL

A. Caso 1844. El Gobierno del Brasil, por nota de 9 de diciembre de 1975 (Nº 327) de la Misión ante la OEA, ha suministrado información respecto de este caso.

B. Caso 1962. El Gobierno del Brasil, por nota de 12 de noviembre de 1975 (Nº 300), ha dado respuesta a la solicitud de 8 de agosto de 1975, reiterada el 20 de octubre.

COLOMBIA

A. Caso 1777. El Gobierno de Colombia, por nota de 4 de febrero de 1976 (Nº 54) de la Misión ante la OEA, ha dado respuesta a las notas de 8 de agosto y 19 de diciembre de 1975 respecto de este caso.

B. Caso 1780. El Gobierno de Colombia, por nota de 4 de febrero de 1976 (Nº 51) de la Misión ante la OEA, formula observaciones a la Resolución de la CIDH de 23 de octubre de 1975 (doc.41-36, rev. 1).

C. Caso 1781. El Gobierno de Colombia, por nota de 4 de febrero de 1976 (Nº 53) de la Misión ante la OEA, da respuesta a la nota de la CIDH de 1º de diciembre de 1975.

D. Caso 1787. El Gobierno de Colombia, por nota de 4 de febrero de 1976 (Nº 52) de la Misión ante la OEA, da respuesta a la nota de la CIDH de 24 de octubre de 1975 y acompaña un informe del Ministerio de Defensa de 3 de octubre del propio año.

GUATEMALA

A. Caso 1836. El Gobierno de Guatemala, por nota de 12 de febrero de 1976 (Nº 03114), dio respuesta a la solicitud de 1º de diciembre de 1975, en la que se le pidió mayor información sobre los hechos materia de la queja.

[[Índice](#) | [Anterior](#)]

1	Información proporcionada por la Misión Permanente de Barbados ante la OEA en nota del 15 de enero de 1976.
2	Información proporcionada por la Misión Permanente del Perú ante la OEA en nota del 27 de enero de 1976.
3	Idem.
4	Idem.
5	Idem.
6	Información proporcionada por la Misión Permanente de Barbados ante la OEA en nota del 15 de enero de 1976.
7	Información proporcionada por la Misión Permanente del Perú ante la OEA en nota del 27 de enero de 1976.
8	Idem.
9	Idem.
10	Idem.
11	Idem.
12	Idem.
13	Información proporcionada por la Misión Permanente de Barbados ante la OEA en nota del 15 de enero de 1976.
14	Información proporcionada por la Misión Permanente del Perú ante la OEA en nota del 27 de enero de 1976.
15	Información proporcionada por la Misión Permanente de Barbados ante la OEA en nota del 15 de enero de 1976.
16	Información proporcionada por la Misión Permanente del Perú ante la OEA en nota del 27 de enero de 1976.
17	Idem.